



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

Estudio Fiscal de Sueldos y Salarios

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
ENRIQUE ASCENCIO GALINDO

ASESOR: C.P. JUAN MANUEL CANO GUARNEROS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES



ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

U. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES-CUAUTITLAN



DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
P R E S E N T E

ATN. Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

Estudio Fiscal de Sueldos y Salarios.

que presenta el pasante: Enrique Ascencio Galindo
con número de cuenta: 9857653-1 para obtener el título de:
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx a 22 de septiembre de 2004

PRESIDENTE C.P. José Luis Muñoz y Alonso

VOCAL L.C. Francisco Alcántara Salinas

SECRETARIO L.C. Juan Manuel Cano Guarneros

PRIMER SUPLENTE L.C. Pedro Orbe Solís

SEGUNDO SUPLENTE L.C. Pedro F. Olivera Figueroa

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

POR MOSTRARME EL CAMINO

A LA UNIVERSIDAD:

POR PREPARARME PROFESIONAL Y SOCIALMENTE

A MIS PROFESORES:

POR SU APOYO INCONDICIONAL

A MI ASESOR:

POR SU EXPERIENCIA Y SUS CONOCIMIENTOS

A MIS PADRES:

POR SU COMPRENSIÓN, APOYO, CARIÑO

A MIS HERMANAS:

POR SU PACIENCIA Y TOLERANCIA.

A MIS FAMILIARES:

POR SUS CONSEJOS.

A MIS AMIGOS:

POR COMPARTIR TIEMPOS INOLVIDABLES.

Índice

	Pág.
Introducción.....	1
Capítulo 1. Antecedentes y generalidades de los sueldos y salarios	
1.1- Antecedentes históricos	2
1.1.1- México: la etapa virreinal.....	4
1.1.2- Época Independiente.....	5.
1.1.3- El Siglo XX.....	6
1.2- Normas jurídicas de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.....	15
1.2.1- En Materia Constitucional.....	15
1.2.2- En Materia Jurídica.....	15
1.3- Fundamentos legales.....	17
1.3.1- Impuesto Sobre la Renta.....	17
1.3.2- Código fiscal de la Federación	18
Capítulo 2. Las generalidades y los aspectos de la ley federal del trabajo	
2.1. Definición de sueldos y salarios.....	19
2.2. Relaciones individuales de trabajo	19
2.2.1- Duración de las relaciones de trabajo.....	21
2.3- Condiciones de trabajo	27
2.3.1- Jornada de trabajo.....	27
2.3.2- Días de descanso	27
2.3.4- Vacaciones	28
2.4- Salarios de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo	29
2.4.1- Salario mínimo	29
2.5- Normas protectoras y privilegios del salario	30
2.5.1- Descuentos en salarios	30
2.6- Participación de utilidades	31
2.7- Derechos y obligaciones de los patrones y los trabajadores.....	33
2.8- Disposiciones del Código Fiscal de la federación para el tema causación de recargos	39
2.8.1- Concepto de impuesto	41
2.8.2- Declaraciones complementarias	41

2.8.3- Responsabilidad solidaria	41
2.8.4- Sujetos del impuesto.....	44

Capítulo 3. Régimen fiscal de sueldos y salarios.

3.1. Ingresos gravables.....	45
3.2- Ingresos que se asimilan a los sueldos y salarios	47
3.3- Ingresos no gravables.....	49
3.4- Ingresos exentos.....	49
3.5- Aportaciones al fondo de ahorro.....	53
3.6- Base gravable y pago del impuesto anual de los sueldos y salarios.....	59

Capítulo 4. Tratamiento Fiscal de Sueldos y Salarios.

4.1. Cálculo del I.S.R.....	66
4.1.1- Retención y Entero de Pagos provisionales	66
4.1.2- Subsidio Acreditable y Crédito al salario mensual.....	66
4.1.3- Retención por concepto de gratificación	67
4.1.4- Subsidio contra I.S.R. a cargo.....	67
4.1.4.1- Impuesto marginal	67
4.1.4.2- Subsidio Acreditable.....	68
4.2- Crédito al Salario Mensual	68
4.2.1- I.S.R. menor que el crédito al salario	69
4.3- Cálculo del Impuesto Anual	71
4.3.1- Devolución o compensación de I.S.R.	73
4.3.1.1- Impuesto marginal	74
4.3.1.2- Subsidio acreditable y no acreditable	74
4.4- Fórmulas para determinar el I.S.R. anual correspondientes a un trabajador	74
4.5- Cálculo del impuesto por separación	76
4.5.1.- Indemnización por separación gravada superior al último sueldo mensual ordinario	76
4.5.2- Indemnización por separación gravada superior al último sueldo mensual ordinario, cómo se calcula técnicamente	77
4.5.3- Indemnización por separación gravada, inferior al sueldo mensual ordinario	78
4.5.4- Cálculo del impuesto anual por separación gravada superior al último sueldo mensual ordinario	78
4.5.6- Cálculo del impuesto anual por separación gravada inferior al último sueldo mensual ordinario	80
4.6- Determinación de la proporción del subsidio	80
4.6.1- Determinación del subsidio acreditable	80
4.7- Cálculo del impuesto anual	82
4.8- Crédito al salario	84
4.9- Crédito general para 2002	85

Capítulo 5. Código financiero del Distrito Federal	
5.1- Del impuesto sobre nóminas	88
5.1.1- Sujetos obligados al pago del impuesto sobre nóminas ...	88
5.1.2- En qué erogaciones no se causará el impuesto sobre nóminas	89
5.2- Tasa del 2% del Impuesto sobre Nóminas	90
5.2.1- Momento de causación del impuesto	91
Capítulo 6. Código financiero del Estado de México	
6.1- Del impuesto sobre nóminas	
6.1.1- Sujetos obligados al pago del impuesto sobre nóminas	92
6.2- Título Tercero de los Ingresos del Estado	93
Capítulo 7. Participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa	
7.1- Participación de utilidades	96
7.2- Porcentaje, determinación	96
7.3- Revisión del porcentaje por la comisión	96
7.4- Renta gravable	97
7.5- Cómo se determina la participación de los trabajadores en las utilidades	97
7.6- Conceptos que se suman a los ingresos acumulables	97
7.7- Derechos de los trabajadores	104
7.8- Fecha de pago	105
7.9- Salario base para la participación	105
7.10- Participación, normas	106
7.11- Exento de participación de utilidades	107
7.12- Empresas y personas no obligadas al reparto	108
7.13- Participación e indemnizaciones	109
7.14- Protección al trabajador	109
7.14.1- Normas protectoras y privilegios del salario	110
7.15- Intervención de los trabajadores limitada	111
Estudio de caso práctico.....	113
Conclusiones.	124
Bibliografía.	126

INTRODUCCIÓN

El objetivo de la presente Tesis es exponer un estudio fiscal de manera precisa, centrado en el tema de sueldos y salarios. Debido a la complejidad que existe en el manejo y conocimiento de las leyes se me hace interesante poder sostener la explicación del tema seleccionado en forma clara y precisa a las personas que tienen la necesidad de comprender los términos utilizados en su aplicación; además que puede ser utilizado por los trabajadores, estudiantes o personal especializado que esté involucrado con la administración de sueldos y salarios y sus consecuencias laborales, entre las que se encuentra el pago de la nómina, entre otros casos que demandan de un conocimiento por parte de los involucrados en estos procedimientos.

En la actualidad el trabajo permite a los trabajadores percibir un ingreso para poder solventar sus necesidades y a las empresas, asociaciones e instituciones alcanzar los objetivos necesarios para su desarrollo. Este trabajo es realizado por el ser humano, el cual tiene derecho a recibir una remuneración económica o pago, por la prestación de sus servicios. Cuando este pago por el trabajo realizado se encuentra bajo las condiciones de una relación laboral es llamado sueldo o salario.

Los sueldos y salarios han constituido hasta la fecha un tema de complejidad, debido al tratamiento fiscal y contable que se les debe de otorgar para su análisis. Si bien es cierto que el salario es la retribución que el patrón debe pagar al trabajador por la prestación de su servicio, éste también tendrá que ser suficiente para la satisfacción personal ya que moldea de una u otra manera el comportamiento de un trabajador tanto en la organización como dentro de su contexto social.

El propósito de esta Tesis es presentar un **enfoque global del salario**, abordándolo desde diferentes ángulos posibles, a fin de tener una visión general del tema, exponiéndolo desde sus orígenes, fundamentos legales, contribuciones fiscales a las que están sujetas los trabajadores asalariados y los empleados de cualquier empresa o ente económico, las obligaciones y derechos que tienen tanto los trabajadores como los patrones derivados de la relación laboral y finalmente se complementa con un caso práctico el cual ejemplificará lo expuesto.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DE LOS SUELDOS Y SALARIOS

1.1 Antecedentes históricos

En la época antigua la gran mayoría de la población trabajadora se dedicaba a la agricultura y a otras ocupaciones rurales y utilizaba métodos tradicionales de artesanía para construir viviendas, confeccionar muebles y tejer telas. Gran parte del trabajo era realizado por esclavos, **que no recibían lo que hoy se entiende por salario**, pero a quienes sus dueños suministraban la comida y algunas cosas necesarias para su subsistencia. Otros muchos trabajadores que no eran esclavos se ubicaban en la categoría social de siervos; estaban **vinculados al trabajo** de la tierra y trabajaban a cambio de **una participación** en el producto, recibiendo una parte determinada de la cosecha por su labor.

Los primeros datos que se han localizado acerca del origen del salario, se remontan a la época del feudalismo; ya que ésta fue la primera *formación económico social* donde se llevó a cabo **un trabajo personal subordinado y retribuido**. Por entonces, gran parte del trabajo estaba a cargo de los siervos (trabajadores) que no recibían lo que hoy se entiende por salario, sino que el "señor feudal" (dueño de las tierras y los medios de producción) les pagaba con un pedazo de parcela, para que los siervos la trabajaran y pudieran alimentar y mantener a su familia.

Durante la Edad Media, cobra gran auge el artesanado y aparecen **los gremios**, que eran agrupaciones de individuos dedicados a un mismo oficio; dichos gremios estaban formados por maestros, oficiales y aprendices; los primeros, dueños de los medios de producción, los oficiales eran los coordinadores del trabajo y los aprendices que desarrollaban dicho trabajo.

Para 1789 con la Revolución Francesa, se suprimieron los gremios, ya que esta corriente pugnaba porque se dejara al hombre del campo totalmente libre, sin trabas ni sujeciones, en el desempeño de sus actividades, porque el hombre era, de acuerdo al ideario que emanaba del movimiento ilustrado, un ser por naturaleza libre y quedaba a cargo del Estado garantizar dicho ejercicio. Aquellas ideas de libertad y fraternidad

enarboladas durante esta etapa constituyeron, sin lugar a dudas, un gran impulso al desarrollo social y económico de este período.

Por otra parte, en los albores de la Revolución Industrial del siglo XVIII, los trabajadores abandonaron las zonas rurales en número cada vez mayor para buscar empleo en las fábricas, atraídos por los más altos salarios o pagos en efectivo que recibían y por la mayor libertad que estas fábricas urbanas les ofrecían.

Durante esta época, los empleadores de las nuevas industrias pagaban a los trabajadores una parte del salario en artículos diversos y el resto en dinero; otros en cambio, entregaban a sus trabajadores vales o cupones, con los cuales podían obtener determinadas cantidades de artículos en almacenes o tiendas administradas por el monarca, situación que dio origen al sistema de "trueque", el cual se prestó a abusos y además, entre otros de sus aspectos negativos, impedía que los trabajadores gastasen su salario donde y como quisieran.

En los siglos XVIII y XIX el sistema económico liberal produjo una profunda división entre los hombres agrupándolos en dos sectores: por un lado los **dueños del capital** y por otro quienes subsistían mediante el **alquiler de su fuerza de trabajo**.

En el inicio del siglo XIX, el Estado permanece ajeno a la vida económica y particularmente respecto a las **relaciones obrero-patronales**, salvo que se tratara de reprimir la **coalicción sindical** y los **movimientos de huelga**.

Por aquel entonces la libertad solamente resultaba efectiva para los patrones quienes se veían favorecidos en sus particulares intereses. Las ideas convocadas por la Revolución Francesa, pronto fueron quedando relegadas por el ímpetu del desarrollo económico capitalista. Es cuando empiezan a aparecer en las ciudades, obreros de las fábricas que viven en una existencia miserable conjuntamente con las crisis de sobreproducción.

El empleo de mujeres y niños en las fábricas, los salarios miserables que apenas alcanzaban para mantener al obrero con vida y las extensas y agotadoras jornadas de trabajo que llegaban hasta las trece o quince horas, eran la tónica de la época.

A raíz de lo acontecido en esa etapa, empezaron a surgir las ideas de nuevas corrientes del pensamiento que se encargaron de denunciar la explotación de que eran objeto los trabajadores, abriendo para ellos nuevos horizontes de vida, lo que origina que en el siglo XX se acepten los **principios de justicia social** y de **garantía** de los **derechos mínimos del trabajador**.

1.1.1- México: *La etapa virreinal*

En México el salario surge a fines de la etapa colonial caracterizado con un sistema de tipo feudal pero con una división social del trabajo, el cual era pagado en especie a través de las tiendas de raya. La extensión de la economía mercantil exigía la producción de dinero, el cual era muy escaso ya que se usaban básicamente el oro y la plata no acuñados; las unidades de medida se establecieron en relación al peso de las monedas españolas más usuales, **de ahí el nombre de peso**.

En la época de la Colonia, las organizaciones en México reflejaban una gran identificación con las organizaciones europeas, y las Leyes de Indias emitidas por Felipe II que contenían diversas disposiciones cuya función era la de regular, de alguna manera, las diferentes facetas de la vida en las colonias; algunas de éstas relacionadas con nuestro tema de estudio son:

- Jornada máxima de trabajo
- Descansos semanales, originalmente establecidos por motivos religiosos
- El pago del séptimo día
- Protección al salario, cuidando que su pago fuera: en efectivo, oportuno, íntegro y en presencia de un testigo.
- La protección a la maternidad
- Protección contra labores insalubres y peligrosas . Atención médica obligatoria y el descanso pagado por enfermedad

Parte integrante del sistema de gobierno colonial fue el régimen de ordenanzas, siendo fundamental la reglamentación rigurosa de los oficios por medio de las ordenanzas de los gremios, sistema corporativo de la organización del trabajo.

De los gremios surgió la pequeña burguesía industrial, representada por maestros y artesanos, en su mayoría peninsulares, quienes monopolizaban la producción de los oficiales y aprendices (principalmente mestizos, indios y negros).

La organización gremial era un instrumento por el cual se disminuía la producción, en beneficio de los comerciantes de España. Las ordenanzas otorgaban a los maestros una cierta autonomía, para elaborar sus reglamentaciones complementarias.

Desaparecieron los gremios por declaración de la Ley del 8 de junio de 1813,

entre las múltiples consecuencias de los cambios económicos y sociales que ya se venían avizorando. De este modo se autorizó, mediante la Ley citada, a todos los hombres avecindados en las ciudades del reino, a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaran convenientes, sin necesidad de licencia o de ingreso a un gremio.

1.1.2- Época Independiente

El 19 de octubre de 1810 se realizó el primer acto trascendental de los insurgentes, fue la **abolición de la esclavitud** decretada por Don Miguel Hidalgo y Costilla en Valladolid (Morelia). Este acto tuvo una gran importancia, por el hecho de que ni siquiera podía hablarse de derecho frente a seres como los esclavos en quienes se desconocía toda calidad humana. El lastre que constituía socialmente la esclavitud ya era muy criticado por parte de otras potencias europeas como Inglaterra y Francia, que impulsaban un desarrollo económico y político, donde, como se ha comentado antes, este estadio social ya no se adecuaba a los nuevos tiempos.

Don José María Morelos continuó el movimiento iniciado por Hidalgo y sentó bases fundamentales para estructurar al naciente **Estado mexicano con 23 puntos para la Constitución**. Su concepción de la justicia se plasma en el punto 12 de este modo:

Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, de tal modo que se aumente el jornal del pobre que mejore sus costumbres aleje su ignorancia, la rapiña y el hurto.¹

En la época inmediata posterior a la iniciación del movimiento armado y durante algunos años más, no se conocía el derecho del trabajo. Los trabajadores continuaron en las mismas condiciones y además resintieron los resultados de las crisis política, social y económica de la guerra de independencia.

La Constitución de 1824

La independencia política en nada mejoró las condiciones de vida y de trabajo de campesinos y obreros.

Al respecto comenta Néstor de Buen Lozano:

¹ Néstor del Buen Lozano, **Derecho del Trabajo**, p. 290

Hacia 1823 nos encontramos con jornadas de trabajo de dieciocho horas laboradas y salarios de dos reales y medio; para la mujer obrera y los niños se destinaba un real semanario. Pero más grave aún, treinta y un años más tarde, en 1854 los obreros percibían salarios de tres reales diarios sin que la jornada hubiera disminuido en más de una hora, lo que significa que en treinta y un años el aumento de sus salarios fue de seis centavos.²

La Constitución de 1857

Antonio López de Santa Ana fue expulsado del poder con el triunfo de la Revolución de Ayutla. Fue entonces que el presidente Comonfort reunió al Congreso Constituyente en la Ciudad de México el 17 de febrero de 1856, surgiendo la **Constitución de 1857**. El Congreso aprobó el artículo 5º de la Constitución, cuya revisión años después, dio origen al artículo 123 de la Constitución de 1917. Su texto original fue el siguiente: *“La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso”*.

1.1.3- El Siglo XX

La época del porfiriato fue sumamente compleja: se caracterizó por un largo periodo de estabilidad política, hubo avances en el plano económico con la introducción de un espíritu de modernidad que aportó el desarrollo tecnológico. Sin embargo, este “desarrollismo” no contribuyó a ofrecer atención a los derechos de los trabajadores, ya que la riqueza se concentraba en grupos poderosos frente a la miseria en la que vivía el pueblo.

En este periodo tuvieron lugar sucesos de gran trascendencia en cuanto a la expresión de insatisfacciones ante las relaciones laborales y los salarios, y los derechos de los trabajadores. Entre estos hechos sobresalen las huelgas de Cananea y de Río Blanco, las cuales fueron reprimidas con violencia.

La huelga de Cananea

En junio de 1906 los mineros del norte de Sonora lanzaron la primera de las grandes huelgas anunciadoras de la revolución próxima. Justo el primer día de ese mes los mineros de Cananea se declararon en huelga, exigiendo la destitución de un mayordomo, un salario mínimo de 5 pesos con ocho horas de trabajo, trato respetuoso a los trabajadores y que en todos los trabajos se ocupara un 75% de personal mexicano y

² Néstor de Buen Lozano, **Derechos del Trabajo**, p. 290

un 25% de extranjeros, en igualdad de aptitudes.

Ese día 3,000 huelguistas salieron en manifestación, llamaron a la huelga a los que aún seguían trabajando y lograron su incorporación.

Cesó todo el trabajo y 5,300 mineros del cobre entraron en el movimiento, los agentes de la empresa atacaron a la manifestación, mataron a un obrero y ellos respondieron y mataron a agentes de la empresa. La lucha se generalizó por dos días entre los obreros mal armados y las tropas del Estado y apoyados con un batallón de rangers norteamericanos.

La huelga de Río Blanco.

El 7 de enero de 1907 los obreros textiles de Río Blanco, Estado de Veracruz organizaron el **gran Círculo de Obreros Libres**. A raíz de esta primera experiencia, se formaron círculos similares en Puebla, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y en el Distrito Federal. Las asociaciones patronales lideradas por el Centro Industrial de Puebla, prohibieron toda organización obrera a prueba de despido. Como consecuencia, estallaron huelgas en defensa de ese derecho.

El 4 de enero de 1907, se dio a conocer un laudo presidencial en el que se ordenaba a los trabajadores la reanudación de sus labores en las 96 empresas textiles paradas en todos los estados. Tres días después, los 5,000 trabajadores textiles de Río Blanco no entraron a trabajar, se agruparon frente a las puertas de la fábrica para impedir que alguien entrara y fueron atacados por los agentes de la empresa, resultando un obrero muerto de un balazo.

La tienda de raya fue saqueada e incendiada por la multitud. Posteriormente los obreros con sus familias decidieron marcharse en manifestación a Orizaba para exigir su derecho a organizarse. Por el otro lado el ejército emboscado en una curva los esperaba y al llegar éstos la columna hizo fuego sobre la contingencia; posteriormente el ejército organizó una persecución de obreros, llegando a revisar cada casa y cada calle.

Es por esta razón que Río Blanco se convierte en la razón de máxima trascendencia para que se prohibieran las tiendas de raya.

El programa del Partido Liberal

El programa que constituye la base ideológica de la revolución mexicana es propuesto por Ricardo Flores Magón el 1º de julio de 1906, así como el fundamento del

artículo 123 constitucional; este programa en lo referente al capítulo "**Capital y Trabajo**" contenía los siguientes puntos que resultan de interés para la presente Tesis:

- Jornada y salarios mínimos (ocho horas y un peso respectivamente)
- Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio
- Adopción de medias para el trabajo a destajo
- Prohibición del empleo a menores de 14 años
- Obligación para dueños de minas, fábricas y talleres, de adoptar medidas de higiene.
- Obligación a patrones o propietarios rurales de dar alojamiento a los trabajadores del campo
- Obligación de efectuar el pago de salarios en efectivo, con puntualidad, sin descuentos
- Obligación de emplear mexicanos y solo una minoría de extranjeros
- Salario igual para trabajo igual
- Descanso semanal obligatorio.

La Constitución de 1917 y el Art.123

El movimiento social de la Revolución Mexicana y la promulgación de leyes que dieron forma a las inquietudes de la clase trabajadora, se inicia al triunfo del movimiento constitucionalista que encabezaba Venustiano Carranza en Querétaro con el ánimo de reformar la Constitución de 1857.

El 14 de septiembre de 1916, en la ciudad de Querétaro, el General Venustiano Carranza hizo un llamado con el objeto de nombrar representantes para formar el Congreso Constituyente el cual determinaría el contenido de la futura Constitución y en el año de 1917 se dictó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la sesión del 12 de diciembre de 1916, se propuso, entre otras cosas, la limitación de las horas de trabajo y el establecimiento de un día de descanso forzoso en la semana sin que fuera precisamente el domingo. Igualmente la prohibición a los niños y a las mujeres, para el desempeño de trabajo nocturno en las fábricas.

Volviendo al proyecto de reforma que surge ante la necesidad de regular los derechos y obligaciones de los trabajadores, poco aportaba a favor de los trabajadores, salvo una adición al Art. 5º que establecía que *"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá*

extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de los derechos políticos o civiles".

En el seno del Congreso Constituyente surge la necesidad de ampliar los conceptos contenidos en el artículo 5° del proyecto, con verdaderas garantías en beneficio de los trabajadores. A partir del 1° de mayo de 1917, queda asentado el estatuto que protege al trabajador que labora en forma subordinada o que depende de uno o varios patrones, considerando a los obreros, jornaleros, empleados, artesanos, médicos, abogados, artistas, etc., o sea a toda aquella persona que presta un servicio personal subordinado.

Como garantía individual en materia de trabajo se marca el artículo 5to. constitucional que dice lo siguiente:

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123...

En la cuadragésima sesión se presenta, con el proyecto del artículo 5°, **el del 123**, que contiene la **regulación de la relación obrero patronal**. El Art.123 se fue elaborando mediante largas discusiones. Las intervenciones de los diputados fueron reclamos de la clase trabajadora que dieron cuerpo a los derechos consignados.

(...) a fin de armonizar en cuanto es posible, los encontrados intereses del capital y del trabajo, por la arbitraria distribución de los beneficios obtenidos en la producción, dada las desventajosa situación en que han estado colocados los trabajadores manuales de todos los ramos de la industria, el comercio, la minería y la agricultura.

A continuación se transcribe el Art. 123 en su apartado A, para conocer los derechos que nos otorga como trabajadores:

Art. 123 Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil: al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, **todo contrato de trabajo**:

- I. La duración de la jornada máxima será de 8 horas;
- II. La duración máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;
- III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de 6 horas;
- IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;
- V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de 6 semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y 6 semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos
- VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen: los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.
- VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad;
- VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.
- IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas.
- X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal no siendo permitido hacerla efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo con que se pretenda sustituir la moneda.
- XI. Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento

por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;

- XII.** Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de construir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones....;
- XIII.** Las empresas cualquiera que sea su actividad estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo .
- XIV.** Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten: por lo tanto los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente según que haya traído como consecuencia la muerte o incapacidad temporal o permanente para trabajar
- XV.** El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas instrumentos y materiales de trabajo.
- XVI.** Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera:
- XVII.** Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.
- XVIII.** Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

- XIX.** Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.
- XX.** Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno:
- XXI.** Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario además de la responsabilidad que le resulte del conflicto.
- XXII.** El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá la obligación de Indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos,
- XXIII.** Los créditos a favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.
- XXIV.** De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos de sus asociados, familiares o dependientes sólo será responsable el mismo trabajador y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.
- XXV.** El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.
- XXVI.** Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes aunque se expresen en el contrato:

- Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva dada la índole del trabajo;
 - Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje;
 - Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal;
 - Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos;
 - Las que entrañan obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados;
 - Las que permitan retener el salario en concepto de multa;
 - Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales;
- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes ni embargos;

XXVIII. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y que comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y de cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y sectores sociales y sus familiares.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprueba las garantías sociales de la clase trabajadora, constituye un compromiso que adquiere el Estado, de expedir leyes a través de las cuales se protejan los derechos de los trabajadores asalariados.

Dentro de los principales puntos que trata el artículo 123 de la Constitución está el del sueldo o salario que se debe pagar al trabajador como remuneración por los servicios prestados; dichos sueldos y salarios están sujetos a ser gravados para contribuir a los gastos públicos, para lo cuales estarán reglamentados por distintas leyes.

Las bases que se han utilizado para la transformación o modificación del artículo

123 Constitucional han sido los principios de las garantías sociales de la clase trabajadora, entre los cuales encontramos:

- La protección de la vida y salud del trabajador y su familia.
- La seguridad de contar con una jubilación o pensión de incapacidad.
- El equilibrio de los factores de la producción (distribución equitativa de las riquezas generadas).
- Garantía de un trabajo digno.

Desde su texto original el artículo 123 de la Constitución ha sufrido **modificaciones**, a continuación se ejemplifican algunas de ellas:

1).-Una mayor protección de los menores, ya que la edad mínima para trabajar conforme a la versión original era de 12 años, en tanto que la actual es de 14 años.

2).-Antes de prohibía el trabajo extraordinario a las mujeres de cualquier edad, y en la reforma de 1974 se otorga este derecho.

3).- En el texto original se obligaba al patrón a proporcionar en forma de renta, viviendas a los trabajadores de cualquier empresa o de cualquier otra clase de trabajo, y actualmente están obligados a efectuar aportaciones al INFONAVIT para tener la posibilidad de obtenerlas en propiedad.

Actualmente el artículo 123 dice que *"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley"*, y divide su reglamentación en dos apartados:

A. El apartado A establece los términos y condiciones que deben respetar los trabajadores y patrones en cualquier contrato o relación de trabajo, está reglamentado por la Ley Federal de Trabajo; algunas de las condiciones que establece son:

- a. La duración máxima será de 8 horas.
- b. El trabajo nocturno será de 7 horas como máximo.
- c. La edad mínima para trabajar será de 14 años y los mayores de esta edad pero menores de 16 años tendrán como jornada máxima de 6 horas.
- d. Por cada 6 días de trabajo se debe descansar cuando menos un día.
- e. Fijación del salario mínimo.
- f. Descanso para las mujeres embarazadas antes y después del parto,

recibiendo su salario íntegro.

- g. Participación de los trabajadores en las utilidades.

1.2 Normas Jurídicas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1.2.1- En Materia Constitucional

De acuerdo al **artículo 73**, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso tiene entre otras facultades, la de legislar en materia de hidrocarburos, minería, cine, comercio, servicios financieros, energía eléctrica y nuclear; así como el expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123, el cual **refiere al trabajo** y la previsión social.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

- a) Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.
- b) Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

1.2.2- En Materia Jurídica

La razón del Estado es funcionar como organismo rector de las conductas entre sus habitantes; en ese sentido, las leyes dan lugar al Estado y su sociedad modifica y transforma al Estado a través de la ley.

El Estado se obliga a proveer a los particulares seguridad, orden y un marco adecuado para que se pueda desarrollar la sociedad, satisfaciendo sus intereses.

Para cumplir estos objetivos, el Estado requiere promover diversas actividades y proveer de infraestructura física y jurídica a la sociedad a la que sirve; para ello requiere de recursos que obtiene de la sociedad.

Dado que las personas no tienen los mismos recursos, la aportación al Estado tiene que llevarse con equidad y justicia, esta aportación se convierte en una obligación de los ciudadanos.

Cada país es libre y soberano de determinar la forma, tiempo y montos con que los habitantes del mismo deben cumplir con dicha obligación.

En México se tributa conforme a las condiciones de residencia, personalidad jurídica y la actividad, entendida ésta por el objeto y finalidades del contribuyente a desarrollarla. Se consideran residentes en territorio nacional, según lo manifiesta el Código Fiscal de la Federación, en su **artículo 9:**

I. A las siguientes personas físicas:

a) las que hayan **establecido** su casa habitación en México, salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país por más de 183 días naturales consecutivos o no y acrediten haber adquirida la residencia para efectos fiscales en ese otro país.

b) las de **nacionalidad mexicana** que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado en el inciso anterior.

II. Las personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas, así como las que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

Salvo prueba de lo contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

Tratándose de personas físicas, la residencia en el extranjero se acreditará ante la autoridad fiscal, mediante constancia expedida por las autoridades competentes del Estado del cual son residentes.

No existe definición de persona física, desde el punto de vista jurídico. En este sentido el artículo 22 del Código Civil señala:

La **capacidad jurídica** de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

La determinación del régimen fiscal conforme a la **Ley del Impuesto Sobre la Renta**, vigente, y al objetivo de mi estudio, se muestra a continuación:

RESIDENCIA FISCA	PERSONALIDAD JURÍDICA CAPÍTULO	OBJETO	TÍTULO
En México	P.M.	En general	II
	P.F.		IV

De conformidad con el artículo 1º de la L.I.S.R. las personas físicas y morales están obligadas al pago del impuesto en los siguientes casos:

1. *"Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.*
2. *Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.*
3. *Los residentes en el extranjero respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste."*

En forma general, el artículo 106 de la L.I.S.R. establece para las personas físicas lo siguiente:

"Están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en México, Que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito o en servicios, en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo."

1.3- Fundamentos legales

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su **artículo 31 fracción IV** establece que **"son obligaciones de los Mexicanos contribuir para los Gastos Públicos, así como el Estado, Distrito Federal O Municipios en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes"**.

Con base en este precepto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su **artículo I fracción 1** menciona que las personas físicas y morales residentes en México respecto de **todos sus ingresos** cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta.

1.3.1- Impuesto Sobre la Renta

Dentro del **Capítulo I del Título IV**, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se regulan las obligaciones fiscales de las personas físicas y en su **Artículo 106** menciona que las personas físicas residentes en México están obligadas al pago del impuesto **por**

los **ingresos** que obtengan, y específicamente en el capítulo I de dicho Título se establecen los lineamientos y procedimientos legales para efectuar el cálculo del impuesto para poder así retener el impuesto sobre los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Este cálculo consiste en aplicar sobre el ingreso del trabajador una tarifa que aprueba el Poder Legislativo (artículo 113), conforme al procedimiento que veremos más adelante. Una vez realizado esto, el Estado, consciente de que aproximadamente el 90% de los trabajadores en nuestro país, percibe entre uno y tres salarios mínimos, permite acreditar contra el impuesto dos figuras jurídicas, el Subsidio (artículo 114) y el Crédito al Salario (artículo 115).

1.3.2- Código fiscal de la Federación

En el **artículo 1°** del Código se menciona que las personas físicas y morales, están obligadas a contribuir para los Gastos Públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. El Código se aplica de manera supletoria a falta de ley expresa sin contravenir y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados Internacionales de los que México sea parte. **Sólo mediante Ley** podrá destinarse una contribución a un **Gasto Público**.

El **artículo 6°** nos dice de las causaciones de las contribuciones, *las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso que ocurran.*

CAPÍTULO II

LAS GENERALIDADES Y LOS ASPECTOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Cabe mencionar que la **Ley Federal del Trabajo** es de observancia general en toda la República y regula todos aquellos conceptos o situaciones derivadas de las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A de la Constitución, entendiéndose por **relación de trabajo**, "*cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario*" (Art. 20 L.F.T.).

2.1- Definición de sueldos y salarios

El **salario** se puede definir como la **remuneración** de toda actividad productiva del hombre. Comprende, no solamente la remuneración de los obreros, sino también la de los técnicos y administrativos, aunque en estos últimos casos tome su nombre como sueldo.

La palabra proviene del latín **salarium**. **De sal**, que representaba la recompensa que los amos daban a sus criados por razón de su servicio de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo en su **artículo 82** define al salario como "*la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo*", entendiéndose por patrón la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Se le denominó **sueldo** al pago que se les hacía a los soldados en la antigua Roma por su trabajo como guardias o bien conocidos como pretorianos. Era en moneda o dinero de su tiempo. Otra acepción del término sueldo proviene del verbo **soldar** que significa unir o quedar unido; aplicado a las relaciones humanas esto sería el acuerdo de voluntades.

2.2- Relaciones individuales de trabajo

Antes de comenzar el abordaje de este tema, se hace necesario esclarecer algunos de los conceptos imprescindibles para viabilizar el análisis de estas relaciones.

Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones. Todo tipo de trabajo es permitido siempre y cuando sea lícito.

Trabajo.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Trabajador- Es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado. (Art. 8 L.F.T.) No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social. (Art.3 L.F.T.)

La categoría de trabajador de "confianza" depende de la naturaleza de las funciones a desempeñar y no de designación de puestos, entendiéndose por funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Patrón- Es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. (Art. 10 L.F.T.). Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél será también de éstos.

Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan a sus relaciones con los trabajadores.

Empresa: Es la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa. (Artículo 16 L.F.T.)

Relación de trabajo: Cuando existe un contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud de la cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que

presta un trabajo personal y el que lo recibe. La **L.F.T. en su artículo 20**, define relación y contrato de trabajo de la siguiente manera:

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen. La prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud de la cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

Las relaciones de trabajo sólo pueden derivar de un acuerdo de voluntades; en consecuencia, la relación de un trabajador y un patrón debe configurarse como un contrato.

Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

2.2.1- Duración de las relaciones de trabajo

Las relaciones son para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado, si no hay estipulaciones se considera la relación de trabajo por tiempo indeterminado. El señalamiento de una obra determinada, puede estipularse cuando lo exija su naturaleza, el señalamiento de tiempo determinado se estipula en los siguientes casos y conforme a lo dispuesto en los artículos del 35 al 41 de la L.F.T.

- a) Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar.
- b) Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador.

Si al vencimiento del tiempo determinado persiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia. Los trabajadores no tienen la obligación de prestar sus servicios por más de un año.

El contrato se puede definir como el acto jurídico a través del cual hay un acuerdo de dos o más voluntades para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones. El contrato tiene su origen en el derecho civil y está regulado en el mismo Código.

Cuando se da una sustitución de patrón, el cambio no debe afectar las relaciones de trabajo de la empresa o el establecimiento, el patrón sustituido será responsable de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo, nacidas antes de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución, hasta por el término de seis meses, concluido este, subsistirá la responsabilidad del nuevo patrón, el periodo de seis meses, se cuenta a partir de la fecha en que se da aviso de la sustitución a los trabajadores o en su defecto al sindicato.

Las relaciones de trabajo tienen efecto de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para cualquiera de las dos partes, según lo estipulado en los artículos del 42 al 45 de la L.F.T.

Suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo.

Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

- I. La enfermedad contagiosa del trabajador;
- II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;
- III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél;
- IV. El arresto del trabajador;
- V. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5o. de la Constitución, y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31, fracción acción III, de la misma Constitución;
- VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación, Conciliación y Arbitraje. Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes;
- VII. La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador.

Rescisión de las Relaciones de Trabajo.

Art. 46. El trabajador o el patrón podrán rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad. La rescisión es una forma de terminación de contrato que implica incumplimiento a lo pactado por una de las partes.

Art. 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I.- Engañado el trabajador o, en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II.- Incurrir el trabajador, durante sus labores, en falta de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III.-Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros cualesquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;

IV.-Cometer el trabajador, fuera de servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que I se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

V.- Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los servicios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objeto relacionados con el trabajo;

VI. -Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

VII.- Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido acusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentran en él;

VIII.- Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX.- Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de

carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

X.- Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días sin permiso del patrón o sin causa justificada.

XI.- Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

XII.- Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XIII.- Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XIV.- La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo; y

XV.- Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión. El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

Consideramos que para que realmente pueda tener aplicación la fracción I, se requiere que se exija a los trabajadores que buscan empleo que presenten cartas de recomendación en donde se les atribuyen las cualidades o capacidades que manifiesten tener. De esta manera, si no son capaces, con dichas cartas se prueba el engaño.

La palabra probidad significa rectitud de ánimo, honrabilidad de bien, integridad y honradez en el obrar. (**Amp. Dto. 4453/55.**)

El aliento alcohólico no es causal de rescisión, sino el estado de embriaguez.

Tres faltas y media dentro del término de treinta días dan lugar a la rescisión del contrato sin responsabilidad para el patrón, ya que la ley habla de más de tres faltas y donde la ley no distingue no se debe distinguir. Igual criterio puede aplicarse cuando existan siete medias faltas en el mismo lapso. (**Amparo directo 5376/69.**)

Radiodifusora XEFI, marzo 1970.)

Cuando la jornada se desarrolla en etapas discontinuas, la falta de asistencia a una de esas partes, debe computarse como media falta, que puede ser sumada a otras medias faltas o con otras enteras para integrar la causal de rescisión. (Trib. Col. 100. Circuito. Disanto, S. A.)

Las faltas deben de acreditarse ante el patrón y no ante las Juntas de Conciliación. (Tesis Jurisp. 74, apéndice 1917-65.)

El plazo de 30 días para despedir a un trabajador por faltas corre a partir de la falta que genera el derecho del despido.

En la República Dominicana para poder despedir a un trabajador se requiere que tenga dos faltas consecutivas, o que haya faltado dos días en el mismo mes.

El doctor Cabanellas nos dice que en Polonia se puede llegar al arresto en caso de faltas de un trabajador.

Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I.-Engañarlo el patrón o, en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II.- Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos y otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos.

III.- Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

IV. Reducir el patrón el salario al trabajador;

V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenio dos o acostumbrados;

VI.- Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo;

VII.- La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o

porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;

VIII.- Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentran en él; y

IX.- Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajador refiere.

Terminación de las relaciones de trabajo.

Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I.- La muerte del trabajador;

II.- La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38;

III.- La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; y

IV.- Los casos a que se refiere el artículo 434.

Al discutirse la Iniciativa de la Ley ante la Cámara de Diputados se adicionó este precepto con la fracción V, relativa a la fuerza mayor, el caso fortuito no imputable al patrón, la incosteabilidad de la explotación, el agotamiento de la materia prima, la quiebra o cierre total de la negociación.

En algunos casos, la muerte del patrón puede ser causa de terminación de la relación laboral, por ejemplo; cuando se trate de un contrato celebrado entre personas físicas, pues si por ejemplo se trata de una empresa, la muerte del representante de la misma que hubiese firmado el contrato de trabajo, no se da por terminado.

Art. 54. *En el caso de la fracción IV del artículo anterior, si la incapacidad proviene de un riesgo no profesional, el trabajador tendrá derecho a que se le pague un mes de salario y doce días por cada año de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, o de ser posible, si así lo desea, a que se le proporcione otro empleo compatible con sus aptitudes, independientemente de las prestaciones que le correspondan de conformidad con las leyes.*

Respecto de la fracción IV se recomienda consultar la jurisprudencia que se inserta en el comentario del artículo 499.

La Suprema Corte de Justicia estableció Jurisprudencia publicada en el apéndice 1917-1965 en el sentido de que la indemnización fijada por el artículo 126 IX de la ley anterior no procedía cuando el Seguro Social otorgaba la pensión de invalidez regulada por los artículos 128 y 167 de la ley respectiva.

En tales casos la separación se reputa como despido injustificado.

2.3- Condiciones de Trabajo

2.3.1- Jornada de trabajo: Es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo. El trabajador y el patrón fijaran la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales. Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente. Se establecen tres tipos de jornadas:

Jornada Diurna: Es la comprendida entre las seis y las veinte horas, con una duración máxima de ocho horas.

Jornada Nocturna: Es la comprendida entre las veinte y las seis horas, con una duración de siete horas.

Jornada Mixta: Es la que comprende períodos de tiempo de la jornada diurna y la jornada nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media horas o más, se reputará jornada nocturna. Dicha jornada tiene una duración de siete horas y media.

Tiempo Extra: La jornada de trabajo se prolongará por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Horas Extra: Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un cien por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada. (Se pagarán dobles).

Horas Extraordinarias: La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley, lo que supone que las horas extras se pagarán triples.

2.3.2- Días de descanso: Son obligatorios con goce de sueldo los siguientes días:

1. El 11° de enero.
2. El 5 de febrero.
3. El 21 de marzo
4. El 11° de mayo
5. El 16 de septiembre
6. El 20 de noviembre
7. El 11° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda la transmisión del poder Ejecutivo.
8. El 25 de diciembre

2.3.4- Vacaciones:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicio disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios. Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un periodo anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año.

Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua seis días de vacaciones, por lo menos.

Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración. Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo

Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicio, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcional al tiempo en que prestó sus servicios.

Prima vacacional: Los trabajadores tienen derecho a una prima cuando menos del 25% sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

Prima dominical

Los trabajadores que presten servicios en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un 25% por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo. Cuando el trabajador no presta sus servicios durante todos los días de la semana, o cuando en el mismo día o en la misma semana preste servicios a varios patrones, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del salario de los días de descanso, calculada sobre el salario de los días en que hubiese trabajado o sobre el que hubiese percibido de cada patrón.

2.4- Salarios de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo

Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y la calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto de desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

El salario se integra por los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

El salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer de educación a sus hijos.

2.4.1- Salario mínimo:

Es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por la prestación de su servicio en una jornada de trabajo.

Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas.

Salarios mínimos generales (histórico)

Zona de 1995	1995	1996	19966	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	
A	\$16.34	\$18.30	\$20.15	\$22.60	\$26.45	\$30.20	\$34.45	\$37.90	\$40.35	\$42.15	\$43.65	\$45.24
B	\$15.18	\$17.00	\$18.70	\$20.95	\$24.50	\$28.00	\$31.90	\$35.10	\$37.95	\$40.10	\$41.85	\$43.73
C	\$13.79	\$15.44	\$17.00	\$19.05	\$22.50	\$26.05	\$29.70	\$32.70	\$35.85	\$38.30	\$40.30	\$42.11

2.5- Normas protectoras y privilegios del salario

Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios y el derecho a percibir el salario es irrenunciable.

La obligación del Patrón de pagar el salario no se suspende, salvo en los casos y con los requisitos que establece la Ley.

2.5.1- Descuentos en Salarios

Se establece la prohibición de descuentos en los salarios de los trabajadores, salvo en las siguientes situaciones:

I.-"Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías, adquisición de artículos producidos por la empresa o el establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convenga al trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo."

II.-"Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 de la L.F.T. que no podrá exceder el 15% del salario."

III.- "Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casa habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Así mismo aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se les descontará el 1 % del salario a que se refiere al artículo 143 de la L.F.T. que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos

descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador."

IV.- "Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del 30% del excedente del salario mínimo."

V.- "Pago de pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente."¹

VI.- "Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos."

VII.-"Pago de los abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103-Bis de la L.F.T. destinados a la adquisición de bienes de consumo (F.o.n.a.c.o.t.) o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario."

2.6- Participación de utilidades:

Esta participación está basada en los artículos 117,118 y 120 de la L.F.T. donde se estipula lo siguiente:

La participación de los trabajadores con respecto a las utilidades de la empresa, es de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Para especificar el porcentaje la Comisión realiza las investigaciones y estudios necesarios para conocer las condiciones económicas de la empresa, considerando el desarrollo industrial del país el derecho de capital y la reinversión de los mismos.

El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores con respecto a las utilidades de la empresa."

<u>P.T.U.</u>	
<u>Personas Físicas</u>	<u>Personas Morales</u>
<u>Base</u>	
<u>10%</u>	
<u>Cantidad a Repartir (1)</u>	
<u>Por Días Trabajados(2)</u>	<u>Por Sueldo Devengado.(3)</u>
Trabajadores	

¹ Es importante hacer mención del artículo 136 de la L.F.T. donde se menciona que toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones.

(1) No participan administradores y gerentes generales, eventuales que no hayan laborado por sesenta días.

(2) En función de días trabajados, incluye permisos con goce de sueldo, incapacidades por maternidad, riesgos profesionales.

(3) En función del sueldo devengado, se toma la base de cuota diaria, trabajadores de confianza se limita al 20% del sueldo más alto del trabajador de planta.

Aguinaldo

Los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse a más tardar el día 20 de diciembre, equivalente a quince días de salario, como mínimo, los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicio, se encuentren o no laborando en el momento de pago del aguinaldo, tendrán derecho de recibir el pago en forma proporcional, conforme al tiempo que hubieren trabajado.

Prima de antigüedad: Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con los siguientes casos:

1- La prima de antigüedad consiste en el importe de doce días de salario, por cada año de servicio.

2- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre y cuando hayan cumplido 15 años de servicio, por lo menos, Así mismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

3- Para el pago de la prima en caso de retiro voluntario se estipula conforme a lo siguiente:

a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede el 10% del total de los trabajadores de la empresa o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores que se retire excede del 10% se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago de los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan

mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

4. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas conforme a lo que estipula el artículo 501 de la L.F.T.

5. La prima de antigüedad se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

2.7- Derechos y Obligaciones de los Patrones y los Trabajadores

Obligaciones de los Patrones

Son obligaciones de los patrones:

I.-Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos;

II.- Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento;

III.-Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquellos no se hayan comprometido a usar herramienta propia.

El patrón no podrá exigir indemnización alguna por el desgaste natural que sufran los útiles, instrumentos y materiales de trabajo;

IV.- Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, siempre que deban permanecer en el lugar en que prestan los servicios, sin que sea lícito al patrón retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro. El registro de instrumentos o útiles de trabajo deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite;

V.- Mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos. La misma disposición se observará en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo;

VI.-Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra;

VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del

número de días trabajados y del salario percibido;

VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días una constancia escrita relativa a sus servicios;

IX.- Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales, a que se refiere el artículo 50 de la Constitución cuando esas actividades deban cumplirse dentro de sus horas de trabajo;

X. Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los sustitutos tendrán el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de seis años;

XI. Poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deben cubrirse;

XII. Establecer y sostener las escuelas "artículo 123 constitucional", de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública;

XIII. Colaborar con las autoridades del Trabajo y de Educación, de conformidad con las leyes y reglamentos, a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores;

XIV. Hacer por su cuenta, cuando empleen más de cien o menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas. El patrón sólo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en estos casos será sustituido por otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado durante un año, por lo menos;

XV. Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, en los términos del

Capítulo III bis de este Título;

XVI. Instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deben ejecutarse las labores, para prevenir riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador, así como adoptar las medidas necesarias para evitar que los contaminantes excedan los máximos permitidos en los reglamentos e instructivos que expidan las autoridades competentes. Para estos efectos, deberán modificar, en su caso, las instalaciones en los términos que señalen las propias autoridades;

XVII. Cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y, en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labores; y, disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensable que señalen los instructivos que se expidan, para que se presten oportuna y eficazmente los primeros auxilios; debiendo dar, desde luego, aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra;

XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos e instructivos de seguridad e higiene;

XIX. Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia;

XX. Reservar, cuando la población fija de un centro rural de trabajo excede de doscientos habitantes, un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos, siempre que dicho centro de trabajo esté a una distancia no menor de cinco kilómetros de la población más próxima;

XXI. Proporcionar a los sindicatos, si lo solicitan, en los centros rurales de trabajo, un local que se encuentre desocupado para que instalen sus oficinas, cobrando la renta correspondiente. Si no existe local en las condiciones indicadas, se podrá emplear para ese fin cualquiera de los asignados para alojamiento de los trabajadores;

XXII. Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas en el artículo 110, fracción VI;

XXIII. Hacer las deducciones de las cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110,

fracción IV;

XXIV. Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables, cuando lo soliciten. Los patrones podrán exigir a los inspectores o comisionados que les muestren sus credenciales y les den a conocer las instrucciones que tengan;

XXV. Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables.

XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, y enterar los descuentos a la institución bancaria acreedora o en su caso al Fondo de Fomento y Garantía para el consumo de los trabajadores. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador;

XXVII. Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos;

XXVIII. Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta Ley.

Queda prohibido a los patrones:

I.- Negarse a aceptar trabajadores por razón de edad o de su sexo.

II.- Exigir que los trabajadores compren sus artículos de consumo en tienda o lugar determinado;

III.- Exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificación porque se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo que se refiera a las condiciones de éste;

IV.- Obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura;

V.- Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato;

VI.- Hacer o autorizar colectas o suscripciones en los establecimientos y lugares de trabajo;

VII.- Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes;

VIII.- Hacer propaganda política o religiosa dentro del establecimiento;

IX. Emplear el sistema de "poner en el índice" a los trabajadores que se separen o sean separados del-trabajo para que no se les vuelva a dar ocupación;

- X. Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones;
- XI. Presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante.

Obligaciones de los trabajadores

Son obligaciones de los trabajadores:

- I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables;
- II.-. Observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patrones para la seguridad y protección personal de los trabajadores;
- III.- Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo;
- IV.-.Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados en la forma, tiempo y lugar convenidos;
- V. Dar aviso inmediato al patrón, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo;
- VI. Restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les haya dado para el trabajo, no siendo responsables para el deterioro que origine el uso de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, o por mala calidad o defectuosa construcción;
- VII. Observar buenas costumbres durante el servicio;
- VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligran las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo;
- IX.-.Integrar los organismos que establece esta Ley;
- X. Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable
- XI. Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas;
- XII. Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo de los patrones; y

XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa.

Con base en la fracción IV de este precepto, se permite la adopción de las nuevas técnicas de administración científica como selección de personal, análisis y valuación de puestos, calificación de méritos, etc., que cada día se hacen más indispensables. A un trabajador impuntual o faltista se le puede separar de su trabajo con base en dicha fracción IV.

Queda prohibido a los trabajadores:

I.-Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares en que el trabajo se desempeñe;

II. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón;

III. Sustraer de la empresa o establecimiento útiles de trabajo o materia prima o elaborada;

IV. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.

V. Presentarse al trabajo bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico;

VI. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija. Se exceptúa de esta disposición las punzantes y punzo cortantes que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo;

VII. Suspender las labores sin autorización del patrón;

VIII. Hacer colectas en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquel a que están destinados; y

X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento.

La violación a cualquiera de las citadas disposiciones puede dar lugar a la rescisión del contrato sin responsabilidad para el patrón.

Retenciones

Las retenciones a los sueldos y salarios son aquellas disminuciones que se hacen a las percepciones obtenidas por el trabajador en un periodo determinado. Y estas

retenciones pueden ser por concepto de impuestos, aportaciones de seguridad social, fondos y cajas de ahorros, descuentos por préstamos personales, anticipos de nóminas, cuotas sindicales, créditos otorgados por el infonavit, aportaciones voluntarias a la cuenta de retiro etc., y son obligatorias cuando las leyes, disposiciones oficiales o contratos de trabajo así lo dispongan.

2.8- Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la federación consideradas de importancia para el desarrollo del tema causación de recargos

ARTICULO 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

Los recargos se causarán hasta por cinco años salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que

calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

Las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

2.8.1- Concepto de Impuesto

ARTICULO 2 (C.F.F.).....

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

2.8.2- Declaraciones Complementarias

ARTICULO 32 (C.F.F.) *Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. En los siguientes casos no operará la anterior /imitación:*

- I. Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.*
- II. Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.*
- III. Cuando el contribuyente haga dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, podrá corregir, en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo. Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.*

2.8.3- Responsabilidad Solidaria

ARTICULO 26 (C.F.F.) Son responsables solidarios con los contribuyentes:

- I.** Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código y su Reglamento avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código y su Reglamento.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

e) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

IV. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.

V. Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.

VI. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

VII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

VIII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

IX. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción 111 de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

XI. Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales o, en su caso, haber recibido copia del dictamen respectivo.

XII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

XIII. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados en los términos del artículo 1 de la Ley del Impuesto al Activo, hasta por el monto de dicha contribución.

XIV. Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes, cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero hasta el monto del impuesto causado.

XV. La sociedad que administre o los propietarios de los inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido prestado por residentes en el extranjero, cuando sean partes relacionadas en los términos de los artículos 64-A y 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, hasta por el monto de las contribuciones que se omitan.

XVI. Derogada.

XVII. Los asociados, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por el asociante mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y e) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o a la fecha de que se trate. La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

2.8.4- Sujetos del Impuesto

ARTICULO 1 (C.F.F.) Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN FISCAL DE SUELDOS Y SALARIOS

3.1- Ingresos Gravables

De acuerdo con:

ARTICULO 110 (L.I.S.R.) *Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:*

Ingresos en Entidades Federales y Estatales:

- I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

Rendimientos y Anticipos

- II. Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

Honorarios a Miembros de Consejo y Otros

- III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

Honorarios Pagados por un Prestatario

- IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Concepto de Servicio Preponderante

Para los efectos del párrafo anterior se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50%

del total de los obtenidos por los conceptos a que se refiere el artículo 120 de la Ley del I.S.R.

Comunicación por escrito al Prestatario

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere el artículo 120 de la Ley del I.S.R. En caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

Comunicación por escrito para pagar el I.S.R. mediante Retención

- V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo I. Título IV del de L.I.S.R.(Ingresos por Salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado)

Comunicación por escrito de Actividades Empresariales con Opción de Retención

- VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo I. Título IV de la L.I.S.R.(Ingresos por Salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado)

El Ingreso es de quien lo percibe y si es en crédito se declara hasta que se perciba

Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo I Título IV de la L.I.S.R. los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

Prestaciones No Gravadas

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores; así como el uso de bienes que el patrón proporcione a

los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos y que estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

Como complemento a la Ley el artículo 137 del Reglamento de la L.I.S.R. establece lo siguiente:

Becas, rentas y otros que se acumulan al salario

ARTICULO 137. *Son ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, en los términos del artículo 110 de la Ley, el importe de las becas otorgadas a personas que hubieren asumido la obligación de prestar servicios a quien otorga la beca, así como la ayuda o compensación para renta de casa, transporte o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el cual se les designe.*

Como puede observarse en los artículos transcritos, dentro de los ingresos gravables se encuentran:

- a) Sueldos y salarios a cuota diaria.
- b) Premios y gratificaciones.
- e) Horas extras.
- d) Participación de utilidades.
- e) Primas.
- f) Comisiones.
- g) Pagos en especie.
- h) Subsidios.
- i) Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
- j) Becas otorgadas.
- k) Determinados honorarios.
- l) Cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

3.2 Ingresos que se asimilan a los Sueldos y Salarios

Por disposición del artículo 110 de la L.I.S.R se asimilan a los sueldos y salarios los siguientes ingresos:

Ingresos en Entidades Federativas y Estatales

Artículo 110

- I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

Rendimientos y Anticipos

- II. Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

Honorarios a Miembros del Consejo y Otros

- III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

Honorarios Pagados por un Prestatario

- IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Concepto de Servicio Preponderante

Para los efectos del párrafo anterior se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los obtenidos por los conceptos a que se refiere el artículo 120 de la L.I.S.R.

Comunicación por Escrito al Prestatario

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere el artículo 120 de la L.I.S.R. En caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

3.3 Ingresos No Gravables

De acuerdo con el artículo 110 último párrafo:

PRESTACIONES NO GRAVADAS

ARTICULO 110

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores; as como el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos y que estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

3.4 Ingresos Exentos

El artículo 109 de la Ley establece que no se pagará ISR por la obtención de los siguientes ingresos:

ARTICULO 109.

A.-Percepciones adicionales a salario mínimo general.

I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral que perciban dichos trabajadores.

Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se pagará el impuesto en los términos de este Título.

B. Indemnizaciones por riesgos o enfermedades.

II. Las indemnizaciones por riesgos o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos.

De conformidad con los artículos 472 al 515 de la L.F.T., los patrones pueden entregar a sus trabajadores indemnizaciones por riesgos o enfermedades que los imposibilitan total o parcialmente para seguir desempeñando sus labores; ese tipo de cobros por parte de los trabajadores se encuentran totalmente exentos de impuestos.

C. Pensiones, jubilaciones y haberes de retiro.

III. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Considerando el salario mínimo general de la zona económica "A" correspondiente al D.F., que al mes de enero es de \$ 43.65 diarios, una pensión, Jubilación o haber de retiro estará exenta hasta por \$ 392.85 ($\$ 43.65 \times 9$) y en caso de ser mayor tiene que pagarse impuesto por el excedente; sin embargo, si se supone una pensión de \$ 500.00 diarios se tendría la siguiente situación:

Total de ingresos al mes por pensión:

\$ 500.00 x 30 días	\$ 15,000.00
Menos:	
Ingresos exentos ($\$ 43.65 \times 9 \times 30$ días)	\$11,785.50
INGRESOS GRAVABLES	\$ 3,214.50

Con base en todo lo asentado, puede afirmarse también que considerando el mecanismo del cálculo del impuesto, una pensión estará gravada únicamente por la parte que exceda a \$ 392.85 diarios o lo que es lo mismo, por el excedente a \$11,785.50 mensuales, considerando meses de treinta días para efectos prácticos.

D.- Reembolso de gastos médicos y de funeral.

IV. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

Es evidente que un reembolso de gastos médicos es un beneficio económico

para la clase trabajadora que forma parte de un sueldo en los términos del artículo 84 de la L.F.T., sin embargo, se encuentra exento de impuesto por tratarse de una prestación de previsión social, siempre y cuando se sigan los lineamientos en cuanto a generalidad previstos en los artículos 43 del R.I.S.R. y 20 de la L.I.S.R.

E.- Prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.

V. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.

En realidad, se trata también de prestaciones sociales otorgadas a los trabajadores, tales como las pagadas en caso de incapacidad de un trabajador por parte del I.M.S.S. o del I.S.S.S.T.E.

F.- Subsidios por Incapacidad y otras prestaciones sociales otorgadas por los patrones. Prestaciones de previsión social.

VI. Los percibidos con motivo de subsidio por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

Como ejemplo de subsidios por incapacidad que constituyen una prestación de previsión social, se tiene el caso de las incapacidades de un trabajador en las que por su naturaleza le corresponde cobrar ante el I.M.S.S. el 60% de su sueldo, y el patrón le otorga como subsidio el 40% restante con el fin de que cobre su sueldo completo durante el período de incapacidad; en este caso, el beneficio otorgado por la empresa se encuentra exento de impuesto, si es que este tipo de beneficios se otorgan en forma general a los trabajadores.

Dentro de los beneficios previstos en esta fracción se encuentran también las becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales o deportivas y otras prestaciones de previsión social que se concedan de manera general, conforme a las reglas establecidas en los artículos 43 del R.I.S.R. y 31 de la L.I.S.R.

Es importante mencionar que la exención de las prestaciones comentadas en este inciso se encuentra limitada por el último párrafo del artículo 109 de la L.I.S.R., la cual tiene un efecto acerca de los pagos provisionales, en los términos del último párrafo del artículo 113 de la L.I.S.R. (Cálculo de las retenciones). (Tratados internacionales).

G.- Depósitos en el I.N.F.O.N.A.V.I.T. , o entrega de casas en favor de los trabajadores.

VII. La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la, subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II o, en su caso, de este Título.

En realidad, los depósitos constituidos en el I.N.F.O.N.A.V.I.T. a favor de los trabajadores son una partida de previsión social que debe estar exenta de impuesto, por la misma razón que los tres incisos anteriores, y por supuesto que se cumple el requisito de generalidad previsto para la exención de este tipo de prestaciones en virtud de estarlos efectuando en los términos de la Ley de la materia. En relación con las casas habitación proporcionadas a los trabajadores que la Ley menciona (aunque es una práctica poco común en nuestros días y sobre todo desde que se creó el I.N.F.O.N.A.V.I.T.), ese beneficio económico que se les canaliza, también se encuentra exento de impuesto cumpliendo tan solo con los requisitos de deducibilidad.

H.- Aportaciones a fondos o cajas de ahorro de los trabajadores.

VIII. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II o, en su caso, de este Título...

Como puede observarse, la Ley habla de cajas y fondos de ahorro de los trabajadores, así como de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II; en la práctica suelen manejar algunas empresas como conceptos distintos el fondo y la caja de ahorro, para fines de nuestro estudio los manejaremos como sinónimos, y cualquiera que sea la denominación que se maneje, no habrá problema para manejar la exención si se cumplen los requisitos previstos en la fracción XII del artículo 31 de la L.I.S.R., de los artículos 40 a 43 del R.I.S.R. y sobre todo los específicos del artículo 42 del mencionado Reglamento, que a continuación se transcribe:

3.5- Aportaciones al Fondo de Ahorro

ARTICULO 42. (R.I.S.R.) *Las aportaciones que efectúen los contribuyentes a fondos de ahorro, en los términos de la fracción XII del artículo 31 de la Ley, serán deducibles cuando se ajusten a los plazos y requisitos siguientes:*

ARTÍCULO 31. (L.I.S.R.) fracción XII.

EL MONTO NO DEBE EXCEDER DEL 13% DEL SALARIO

I. Que el monto de las aportaciones no exceda del 13% de los salarios de cada trabajador incluyendo los empleados de confianza, considerando exclusivamente la parte que no exceda de diez veces al salario mínimo general del área geográfica en que se encuentre el establecimiento en que el trabajador preste sus servicios. Tratándose de establecimientos ubicados en el extranjero, se considerará el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

PLAN DE RETIRO DE AHORRO.

ARTÍCULO 42 (R.I.S.R.)

II. Que el plan establezca que el trabajador pueda retirar las aportaciones de que se trata, únicamente al término de la relación de trabajo o una vez por año.

EL FONDO SE DESTINA A PRESTAMOS AL TRABAJADOR

III. Que el fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores participantes y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como en títulos valor que se coloquen entre el gran público inversionista o en valores de renta fija que la Secretaría determine.

I.-La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.

ARTÍCULO 32 (L.I.S.R.)

IX. La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.

En relación con las cuotas pagadas al I.M.S.S., que de conformidad con la Ley de la materia corresponde pagar a los trabajadores, pero que por situaciones contractuales acostumbran absorber los patrones, aclararemos en primer lugar que constituyen un beneficio económico para los trabajadores que no va a causar impuesto, lo cual nos parece razonable por tratarse en el fondo de un beneficio de previsión social;

sin embargo, debe de tomarse en cuenta que si bien es cierto que los trabajadores no pagarán impuesto por ese beneficio, también es cierto que los patrones que sigan la política de absorber cuotas que correspondan a sus trabajadores incurrían en partidas no deducibles en los términos del artículo 32 fracción I de la Ley; por supuesto que la cuota obrera que corresponde pagar a la empresa sí es deducible, al igual que el total de las cuotas correspondientes a los trabajadores de salario mínimo, por corresponder su pago a los patrones en los términos de la Ley.

a) El I.S.R. de los trabajadores, pagado por los patrones.

No obstante no ser el caso del punto que se está comentando, en algunas empresas se presenta la situación, también por obligaciones contractuales, de seguir la política de absorber el I.S.R., que corresponde pagar a los trabajadores. Situación que también trae como consecuencia que se incurra en una partida no deducible y que no constituye un beneficio exento para el trabajador como consecuencia, debe formar parte de la base gravable, lo cual traerá como consecuencia que siga modificando indefinidamente dicha base hasta hacer inoperante el mecanismo del gravamen, por lo que la S.H.C.P. sigue la política (no escrita) de gravar a este beneficio únicamente en la primera etapa de esa piramidación que se provoca.

J.- Indemnización por separación.

(ARTÍCULO 109, fracción X, L.I.S.R.).

X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Las indemnizaciones por separación derivadas de los conceptos señalados, como la Ley lo indica, están exentas hasta noventa veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente por cada año de servicios.

EJEMPLO

Datos:

1. Indemnización por \$ 5,000.00
2. Antigüedad 3 años
3. Salario mínimo al mes de enero en el D.F. \$ 43.65 diarios

Determinación de la parte exenta:

$$90 \text{ (V.S.M.G.)} \times 43.65 = \$ \underline{3,928.50} \times 3 \text{ años} = \$ 11,785.50$$

Parte exenta = \$ 11,785.50

K.-Gratificaciones anuales (aguinaldos) y otras prestaciones. (Artículo 109 fracción XI).

XI. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a treinta días (1 S.M.G.) cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a quince días de salario mínimo general (15 S.M.G.) del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

Por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Como puede observarse, la Ley indica que la parte exenta de la gratificación anual es el equivalente al salario mínimo de la zona económica del contribuyente elevado a treinta días, lo cual significa que si se considerara el salario mínimo general del D.F. al mes de enero que es de \$ 43.65 diarios, la parte exenta de una gratificación

anual sería de $\$ 43.65 \times 30 = \$ 1,309.50$ y la parte gravada el excedente.

EJEMPLOS

Días	Gratificación	Parte exenta	Parte gravable
15	\$ 605.25	\$ 605.25	\$ 0
20	807.00	807.00	0
30	1,309.50	1,309.50	0
30	1,500.00	1,309.50	190.50

Nota: Recuérdese que a partir de 1994, una vez calculado el impuesto, deberá restársele el subsidio y el crédito al salario.

En los ejemplos manejados puede observarse que si un trabajador percibe salario mínimo general, estará siempre exento de impuesto por los quince días de gratificación anual que le corresponden como mínimo conforme a la L.F.T., de la misma forma que lo estaría de cobrar lo equivalente a treinta días, y también queda claro que si un trabajador tiene una gratificación superior a $\$ 1,309.50$ (suponiendo un salario mínimo general de $\$ 45.24$ diarios), será gravable el excedente sobre la citada cantidad.

a) *Qué salario mínimo se debe considerar.*

Es importante dejar bien claro que para la cuantificación de la parte exenta, debe considerarse el salario mínimo general correspondiente a la zona económica en donde está ubicada la empresa pagadora de la gratificación, por lo que la parte exenta será variable en atención de la zona económica de que se trate, aunque en los términos del artículo 143 del R.I.S.R., puede considerarse el salario mínimo correspondiente a la zona económica donde se encuentre la casa habitación del trabajador, siempre y cuando éste hubiere solicitado por escrito esta consideración.

b) *Por qué se está asimilando la gratificación anual al aguinaldo.*

Porque la L.I.S.R. habla de gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones durante un año de calendario, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general, y en cuanto a gratificaciones que se entreguen en esta forma, en nuestro concepto sólo puede caber el aguinaldo; aunque independientemente de estos argumentos, la S.H.C.P. así lo ha venido considerando.

c) *Gratificación anual otorgada mediante dos o más pagos otorgados durante el año.*

Sin que esta circunstancia esté prevista en forma expresa en la Ley, técnicamente se desprende que si una gratificación se otorga por ejemplo en dos partes, si la primera se

supone que se paga el 30 de junio por un importe de \$ 750.00 y la segunda el 18 de diciembre por la misma cantidad, esa gratificación está parcialmente gravada en \$ 190.50 ($\$ 1,500.00 - \$ 1,309.50 = \$ 190.50$) sin embargo, la primera parte que se entrega (en este caso \$ 750.00) no tiene técnicamente gravamen alguno, por estar todavía dentro de los límites de exención, y ya en el momento en que se entreguen los siguientes \$ 750.00 habrá que proceder a retener considerando la cifra gravable adicionada a las demás percepciones del mes.

Cuando la gratificación se entregue en más de dos pagos deberá seguirse el mismo razonamiento, es decir, proceder a gravar el excedente de lo exento, en el momento que en el caso planteado se rebasen los \$1,309.50 (para el D.F., con salario mínimo de \$ 43.65 diarios).

L. Remuneraciones percibidas por extranjeros.

XII. Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:

- a) Los agentes diplomáticos.
- b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en casos de reciprocidad.
- c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.
- d) Los miembros de delegaciones oficiales, en caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.
- e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.
- l) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.
- g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.

En este caso no profundizaremos en los comentarios por no ser de interés

común, sólo diremos que por razones obvias se encuentran exentos de este impuesto.

M. Percepciones por gastos de representación y viáticos

XIII. Los percibidos para gastos de representación y viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales.

Hablar de viáticos, es hablar conforme a la gramática de gastos de viaje, y hablar de gastos de representación es referirse a cantidades erogadas por el empleado de una empresa con el propósito de desempeñar una función que le ha sido encomendada.

En realidad, desde el punto de vista técnico es absurdo que la Ley maneje estos conceptos, ya que no implican ingreso alguno para el trabajador, puesto que se trata de cantidades que se les asignan para desempeñar funciones en nombre de la empresa, debiendo reintegrar las cantidades no erogadas como gasto de viaje o de representación sin tener beneficio económico alguno. En otros casos, los trabajadores efectúan las erogaciones mencionadas y posteriormente presentan los comprobantes de las mismas, a nombre de la empresa, con los requisitos deducibilidad, para que les sean efectuados los reembolsos, sin tener también en este caso beneficio económico alguno, por lo que desde este punto de vista no deberían pagar impuesto alguno aun cuando no estuvieran mencionados en la Ley como exentos.

No obstante lo mencionado, tan distante de lo técnico, estamos conscientes de que esa forma de la S.H.C.P. de referirse a los conceptos mencionados, se debe evidentemente a que con frecuencia algunas empresas siguen la política de entregar determinadas cantidades a sus trabajadores por concepto de viáticos o gastos de representación sin contar con las constancias de que se llevaron a cabo las erogaciones, razón por la cual la autoridad fiscal las considera "viáticos o gastos de representación gravados".

En realidad, todo verdadero viático o gasto de representación, no tiene por que estar gravado, sin embargo, mientras no se compruebe con documentación que reúna requisitos fiscales, se presume que se trata de un sobresueldo, y en este caso estamos totalmente de acuerdo con el criterio sustentado por la autoridad fiscal.

Con la reforma de 1998, tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación se ponen límites, según el artículo 31 fracción III vigente a partir del 1o. de enero del 2004, es de \$ 2,000.00 diarios.

1. El monto no debe exceder de \$ 2,000.00 diarios por cada beneficiario, que se eroguen en territorio nacional.
2. De \$ 4,000.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero.

También deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acompañar documentación de hospedaje o transporte.
2. Si la documentación ampara alimentación deberá acompañar comprobantes de transporte.
3. Cumplir con requisitos de la S.H.C.P., mediante reglas de carácter general.
4. Se recomienda hacer un reporte del viaje que indique que fue para desarrollar actividades indispensables de la empresa.

De lo anterior se desprende que en caso que no se cumpla con estos requisitos las autoridades podrán considerar la diferencia como ingreso acumulable para el trabajador. Cabe hacer notar que los límites a que se refiere la L.I.S.R., han sido convertidos a pesos. (Actualización Artículo 7, Fracción I y II de la L.I.S.R.)

3.6- Base Gravable y Pago del Impuesto Anual de los Sueldos y Salarios.

ARTICULO 116 (L.I.S.R.). *Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 (L.I.S.R) de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.*

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL.

El impuesto anual se determinará aplicando la tarifa del artículo 177 de esta Ley a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

IMPUESTO ANUAL APLICANDO EL CRÉDITO AL SALARIO

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 115 de esta Ley estarán a lo siguiente:

Impuesto Anual menos el Crédito al Salario.

I.- El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, la tarifa del artículo 177 de la misma. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de la misma, y con la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente.

TABLA PARA EL CÁLCULO ANUAL DEL CRÉDITO AL SALARIO

ARTÍCULO 116 de la L.I.S.R.(AÑO 2003).

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto

TABLA

Para ingresos de \$	Hasta ingreso de \$	Crédito al Salario Anual
0.01	18,585.12	4,276 .20
18,585.13	27,365.46	4,274.34
27,365.47	27,877.08	4,274.34
27,877.09	36,486.54	4,272.06
36,486.55	37,169.76	4,126.56
37,169.77	39,771.90	4,018.20
39,771.91	46,712.46	4,018.20
46,712.47	49,559.88	3,721.68
49,559.89	56,055.30	3,413.16
56,055.31	65,398.08	3,095.46
65,398.09	74,740.44	2,663.76
74,740.45	77,560.74	2,286.24
77,560.75	EN ADELANTE	1,867.98

Las cantidades establecidas en la tabla anterior se actualizarán sumando las cantidades de la tabla que en los términos del artículo 115 de esta Ley resulten para cada uno de los doce meses del año. El resultado de las sumas será la tabla actualizada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de enero del año siguiente a aquél

por el que se determine la tabla actualizada, realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

IMPUESTO A CARGO Y ACREDITAMIENTO DE PAGOS PROVISIONALES

II. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda de la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

IMPUESTO A CARGO MENOR AL CRÉDITO AL SALARIO PAGADO MENSUALMENTE AL TRABAJADOR

III. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable a que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de crédito al salario.

ENTERO DE LA DIFERENCIA A CARGO Y COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN DE LA DIFERENCIA A FAVOR

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

COMPENSACIÓN DE CARGOS A FAVOR

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de

los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

OPCIÓN DE SOLICITAR DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A FAVOR

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

CONTRIBUYENTES A LOS QUE NO SE LES CALCULA EL IMPUESTO ANUAL

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

Separación antes de diciembre

a) Hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1º de diciembre del año de que se trate.

Ingresos mayores a \$ 300, 000.00

b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este capítulo que excedan de \$ 300,000.00.

Aviso que se presentará declaración anual

c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL:

ARTICULO 177 (L.I.S.R.) *Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando a los ingresos obtenidos conforme a los capítulos I, III, IV, V, VI, VIII, IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I ó II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá en su caso, las deducciones a las que se refiere el artículo 176 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:*

TARIFA Artículo 177

Limite Inferior	Limite Superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse Sobre el excedente Del limite inferior.
\$	\$	\$	%
0.01	5,153.22	0.00	3.00
5,153.23	43,739.22	154.56	10.00
43,739.23	76,867.80	4,013.10	17.00
76,867.81	89,355.48	9,645.12	25.00
89,355.49	106,982.82	12,767.04	32.00
106,982.83	215,769.06	18,407.70	33.00
215,769.07	En adelante	54,307.20	34.00

Los contribuyentes podrán actualizar la tarifa contenida en este artículo, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos del artículo 113 de esta Ley, resulten para cada uno de los doce meses del año y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. El resultado de las sumas será la tarifa actualizada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de enero del año siguiente a aquél por el que se determine la tarifa actualizada, realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para actualizarla, y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

CÁLCULO DEL SUBSIDIO ANUAL:

ARTICULO 178 (L.I.S.R.) *Los contribuyentes a que se refiere este Título gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.*

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

TABLA Artículo 178

Limite Inferior \$	Limite Superior \$	Cuota fija \$	Por ciento sobre el impuesto marginal %
0.01	5,153.22	0.00	50.00
5,153.23	43,739.22	77.22	50.00
43,739.23	76,867.80	2,006.58	50.00
76,867.81	89,355.48	4,822.20	50.00
89,355.49	106,982.82	6,383.46	50.00
106,982.83	215,769.06	9,203.70	40.00
215,769.07	340,081.74	23,563.74	30.00
340,081.71	En adelante	36,243.54	0.00

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 177 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

Tratándose de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieran prestado servicios personales subordinados, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto a dichos ingresos, calculados conforme al procedimiento descrito en el artículo 114 de esta Ley.

Cuando los contribuyentes, además de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, perciban ingresos de los señalados en cualquiera de los demás Capítulos de este mismo Título, deberán restar del monto del subsidio antes determinado una cantidad equivalente al subsidio no acreditable señalado en el párrafo anterior.

El contribuyente también podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas.

La S.H.C.P. dará a conocer semestralmente en el D.O.F. la tabla de las tarifas actualizadas.

El subsidio podrá aplicarse a los ingresos que obtengan las personas físicas por los siguientes conceptos:

- Sueldos
- Honorarios
- Arrendamiento
- Actividades empresariales

Se aclara que el subsidio no será aplicable para actividades empresariales que se dediquen exclusivamente a la agricultura, ganadería, pesca y silvicultura.

También se especifica que si una persona física tiene ingresos en dos capítulos, sólo podrá calcular el subsidio en un solo capítulo.

Para la determinación del factor del subsidio se deberá considerar lo siguiente:

1. Tomar el total de percepciones otorgadas a todos los trabajadores en el período de que se trate.
2. El factor no deberá ser inferior al 50%, pues en caso contrario no se tendrá derecho a subsidio.

CAPÍTULO IV

TRATAMIENTO FISCAL DE SUELDOS Y SALARIOS

4.1-Cálculo del impuesto sobre la renta

4.1.1- Retención y Entero de pagos Provisionales

Según el artículo 113 de la ley en mención nos estipula que quienes hagan pagos por concepto de sueldos y salarios, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán carácter de PAGOS PROVISIONALES a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente tarifa:

ARTICULO 113 (L.I.S.R.)

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	423.15	0.00	3.00
423.16	3,591.60	12.69	10.00
3,591.61	6,311.92	329.53	17.00
6,311.93	7,337.33	792.00	25.00
7,337.34	8,784.78	1,048.35	32.00
8,784.79	17,717.65	1,511.53	33.01
17,717.66	51,652.14	4,459.38	34.00
51,652.15	154,956.41	15,997.09	35.00
154,956.42	206,608.57	52,153.60	37.50
206,608.5	en adelante	71,523.15	40.00

4.1.2- Subsidio acreditable y Crédito al salario mensual

“Quienes hagan retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a la V del artículo 110 de la ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente el subsidio, que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de la ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer

párrafo o la fracción I del artículo 110 de la ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 115 de ley.”

4.1.3- Retención por conceptos de gratificación:

“Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establece el reglamento de ley, en las disposiciones de dicho reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.”

4.1.4- Subsidio contra I.S.R. a cargo

El artículo 114 nos refiere que los contribuyentes gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior. Dicho subsidio se calcula considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 113 de esta ley, a la que se aplicará la siguiente tarifa:

ARTICULO 114 (L.I.S.R.)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO SOBRE EL IMPUESTO MARGINAL %
0.01	439.191	0.00	50.00
439.20	3,727.681	6.59	50.00
3,727.69	6,551.06	171.02	50.00
6,551.07	7,615.32	410.97	50.00
7,615.33	9,117.621	544.04	50.00
9,117.63	18,388.92	784.39	40.00
18,388.93	28,983.47	2,008.32	30.00
28,983.48	EN ADELANTE	3,020.86	0.00

4.1.4.1- Impuesto marginal

El impuesto marginal es el resultado de aplicar la tasa que corresponde a la tarifa del artículo 113 de esta ley al ingreso excedente del límite inferior.

4.1.4.2- Subsidio Acreditable

Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos del Título IV, Capítulo 1, se toma el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido con el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción se calcula para todos los trabajadores del empleador, dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos del capítulo ya mencionado, entre el monto que se obtenga de restar al total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con la previsión social, servicios de comedor comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que hace referencia la L.F.T., las cuotas pagadas al I.M.S.S. y las aportaciones efectuadas por el patrón al INFONAVIT o al I.S.S.S.T.E. y al S.A.R. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.”

4.2- Crédito al salario mensual

El artículo 115 de esta ley, establece que las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 113, calcularán el impuesto en los términos del artículo 113 aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo siguiente.

“Las personas que efectúen las retenciones antes mencionadas, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes en los términos del artículo 113 de ley disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de la misma, por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente tarifa.”

ARTICULO 115 (L.I.S.R.)

Para ingresos de	Hasta ingresos de	Crédito al Salario Mensual
\$	\$	\$
0.01	1,508.97	347.19
1,508.98	2,221.86	347.04
2,221.87	2,263.41	347.04
2,263.42	2,962.43	346.86
2,962.44	3,017.90	335.04
3,017.91	3,229.17	326.24
3,229.18	3,792.70	326.24
3,792.71	4,023.88	302.17
4,023.89	4,551.26	277.12
4,551.27	5,309.83	251.33
5,309.84	6,068.35	216.28
6,068.36	6,297.34	185.62
6,297.35	en adelante	151.67

4.2.1- I.S.R. Menor que el Crédito al salario

En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente, obtenido por la aplicación de la tarifa del artículo 113 de la ley, disminuido con el subsidio que, en su caso resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga. El retenedor podrá disminuir del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que se entregue a los contribuyentes, conforme a los requisitos que fije el reglamento de la misma. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción de subsidio acreditable a que se refiere el artículo 114 de esta ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

Las personas que ejerzan la opción de no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, deberán enterar conjuntamente con las retenciones que efectúen a los contribuyentes, un monto equivalente al crédito al salario mensual que hubiese calculado conforme a la tabla contenida en este artículo para todos sus trabajadores sin que dicho monto exceda del impuesto sustitutivo del crédito al salario causado en el mes de que se trate.

EJEMPLOS:

RETENCION POR REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS

De acuerdo a lo referido en "En Materia Laboral" y "Ingresos exentos", se desarrollan los siguientes ejemplos:

Horas extras:

a) Trabajadores con salario mínimo: (\$ 43.65 diarios)	
Pago total de horas extra a la semana:	\$ 168.50
(-) Importe exento para I.S.R.	
Importe por hora extra (43.65/8 hrs. X 2)	10.91
(x) Horas máximas por día	3
(x) Días máximos por semana	<u>3</u>
	98.19
(=) Importe gravado para el I.S.R.	\$ 70.31
b) Trabajadores que perciben arriba del salario mínimo (\$ 300.00 diarios)	
Pago total de horas extra a la semana:	\$680
(-) Importe exento para I.S.R.:	
Importe por hora extra (300 / 8 hrs. X 2)	75.00
(x) Horas máximas por día	3
(x) Días máximos por semana	<u>3</u>
	675
(x) Factor de exención	50.00%
(=) 50% del límite señalado por la Ley.	337.50
Si se compara contra el tope de cinco salarios mínimos (43.65 X 5 = 218.25), resulta mayor 337.50, por lo que únicamente queda exento el tope antes mencionado	
(=) Importe gravado para el I.S.R.	<u>\$218.15</u> \$461.85

Prima Vacacional

a) 14 días de vacaciones = \$ 255.00 x 14 = \$ 3,570.00

b) Percepción total por prima (25%)

(14días x \$ 63.75)=	\$892.50
parte exenta (\$43.65 x 15 días)=	<u>\$654.75</u>
PRIMA VACACIONAL GRAVADA =	\$237.75

Prima dominical:

a) Salario diario = \$ 300.00

b) Domingos trabajados = 4

c) Prima dominical por los cuatro domingos trabajados

(\$ 300.00 x 4 = S 1,200 x 25 %)	\$300.00
4. Parte exenta (\$ 43.65 x 4)	<u>174.60</u>
5. Prima dominical gravada	\$125.40

Por supuesto que la parte gravable de la prima dominical, deberá agregarse a las demás percepciones mensuales para el cálculo del impuesto a retener en el mes.

Participación de Utilidades

Total pagado por P.T.U.	\$1,040.00
(-) 15 días de salario mínimo (15 x 43.65)	<u>654.75</u>
(=) Ingreso gravado por P.T.U.	\$ 385.25

Gratificación anual (aguinaldo)

Total pagado por Aguinaldo	\$3,000.00
(-) 30 días de salario mínimo (30 x 43.65)	<u>1,309.50</u>
(=) Ingreso gravado por Aguinaldo	\$1,690.50

4.3- Cálculo del Impuesto Anual

La L.I.S.R. obliga a los patrones calcular el impuesto anual a cada persona que les haya prestado servicios personales subordinados durante el año, con la finalidad de determinar si existe impuesto a cargo o a favor de cada uno de los trabajadores.

Esta obligación no aplica en los casos siguientes:

- Cuando los trabajadores hayan dejado de prestar servicios al patrón antes del 10 de diciembre del año de que se trate.
- Cuando los trabajadores hayan obtenido ingresos anuales por sueldos que excedan de \$ 300,000.00.
- Cuando el trabajador comunique al patrón por escrito que presentará declaración anual.

De acuerdo a lo que estipula el artículo 116 de la L.I.S.R. "Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados."

El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos gravados obtenidos en un año de calendario, la tarifa del artículo 177 de la Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 115 de esta ley, estarán a lo siguiente:

I.- "El impuesto anual se determina aplicando al total de ingresos obtenidos durante un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo y la fracción I del artículo 110 de esta Ley, la tarifa del artículo 177 de ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de la misma y con la suma de las cantidades que por concepto del crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente."

II.- "En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de ley disminuido con el subsidio acreditable, que en su caso, tenga derecho el contribuyente exceda de la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual, le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados."

III.- "En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de ley, disminuido con el subsidio acreditable, que en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de crédito al salario."

"La diferencia que resulte a cargo del contribuyente se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general."

"El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los ya mencionados, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado el trabajador con saldo a favor."

"Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se

refiere la fracción III del artículo 118, de ley, el monto que le hubiere compensado.

Artículo 177 (L.I.S.R.) Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando a los ingresos, obtenidos, conforme a los capítulos correspondientes a este título, después de efectuar las deducciones autorizadas, la utilidad gravable, al resultado obtenido se le disminuirá en su caso las deducciones a que se refiere el artículo 176 de ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente tarifa:

ARTICULO 177 (L.I.S.R.)

Limite Inferior	Limite Superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse Sobre el excedente del límite inferior.
\$	\$	\$	%
0.01	5,153.22	0.00	3.00
5,153.23	43,739.22	154.56	10.00
43,739.23	76,867.80	4,013.10	17.00
76,867.81	89,355.48	9,645.12	25.00
89,355.49	106,982.82	12,767.04	32.00
106,982.83	215,769.06	18,407.70	33.00
215,769.07	En adelante	54,307.20	34.00

Contra el impuesto anual, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos :

1. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año, así como el importe de la reducción según el penúltimo párrafo del artículo 81 de ley, si es que está en el supuesto.
2. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 6, 165 y 170 de la L.I.S.R.

4.3.1- Devolución o compensación de I.S.R.

La cantidad que acreditada en los términos del artículo 178 de ley, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido, para los efectos de la compensación el saldo a favor se actualizará por el período comprendido desde el mes inmediato anterior en que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes que se compense.

Según lo estipulado por el artículo 178 de Ley, el subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 177 de ley, a los que se les aplicará la siguiente tarifa:

ARTÍCULO 178 (L.I.S.R.)

Limite Inferior \$	Limite Superior \$	Cuota fija \$	Por ciento sobre el impuesto marginal %
0.01	5,153.22	0.00	50.00
5,153.23	43,739.22	77.22	50.00
43,739.23	76,867.80	2,006.58	50.00
76,867.81	89,355.48	4,822.20	50.00
89,355.49	106,982.82	6,383.46	50.00
106,982.83	215,769.06	9,203.70	40.00
215,769.07	340,081.74	23,563.74	30.00
340,081.71	En adelante	36,243.54	0.00

4.3.1.1- Impuesto marginal

El impuesto marginal es el que resulta al aplicar la tasa que corresponda a la tarifa del artículo 177 de L.I.S.R., al ingreso excedente del límite inferior.

4.3.1.2- Subsidio acreditable y no acreditable

Tratándose de los ingresos a que se refiere el presente estudio, según el Capítulo I, el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieran prestado servicios personales subordinados, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto a dichos ingresos, calculados conforme al procedimiento del artículo 114 de esta ley.

4.4- Fórmulas para determinar el I.S.R. anual correspondiente a un trabajador:

A) Cuando el I.S.R. después del subsidio es mayor que el importe del crédito al salario mensual, que le correspondió al trabajador en el ejercicio.

Base gravable

(-) Aplicación de la tarifa del artículo 177

(=) Impuesto según la tarifa del artículo 177

(-) Subsidio acreditable según la tarifa del artículo 178

(=) Impuesto después del subsidio

(-) Suma del crédito al salario mensual que le correspondió al trabajador en el ejercicio.

(=) Saldo a cargo del trabajador

(-) Retenciones efectuadas durante el año

(=) Saldo neto a cargo o a favor del trabajador

B) Cuando el I.S.R. después del subsidio es menor que el importe del crédito al salario mensual al que le correspondió al trabajador en el ejercicio.

Base gravable

- (-) Aplicación de la tarifa del artículo 177
- (=) Impuesto según la tarifa del artículo 177
- (-) Subsidio acreditable según la tarifa del artículo 178
- (=) Impuesto después del subsidio
- (-) Suma del crédito al salario mensual que le correspondió al trabajador en el ejercicio.
- (=) Saldo a cargo del trabajador.

En este último caso no resulta impuesto a cargo del trabajador ni se entrega cantidad alguna a este último concepto de crédito al salario es decir, las cantidades entregadas por dicho concepto durante el ejercicio tendrán el carácter de definitivas.

Ejemplos para obtener el I.S.R. anual correspondiente a un trabajador:

A) Cuando el I.S.R. después del subsidio es mayor que el importe del crédito al salario mensual, que le correspondió al trabajador en el ejercicio.

Base gravable	\$16,361
(-) <u>Aplicación de la tarifa del artículo 177</u>	
(=) Impuesto según la tarifa del artículo 177	1,275
(-) <u>Subsidio acreditable según la tarifa del artículo 178</u>	538
(=) Impuesto después del subsidio	737
(-) Suma del crédito al salario mensual que le correspondió <u>al trabajador en el ejercicio</u>	525
(=) Saldo a cargo del trabajador	212
(-) <u>Retenciones efectuadas durante el año</u>	180
(=) Saldo neto a cargo del trabajador	\$ 32

B) Cuando el I.S.R. después del subsidio es menor que el importe del crédito al salario mensual al que le correspondió al trabajador en el ejercicio.

Base gravable	\$ 50,000.00
(-) Aplicación de la tarifa del artículo 177	
(=) Impuesto según la tarifa del artículo 177	5,077
(-) Subsidio acreditable según la tarifa del artículo 178	1,532
(=) Impuesto después del subsidio	3,545
(-) Suma del crédito al salario mensual que le correspondió <u>al trabajador en el ejercicio.</u>	3,960
(=) Saldo a cargo del trabajador	0

El procedimiento establecido en este caso, es aplicable sólo a las personas referidas en el primer párrafo y en la fracción I del artículo 110 de la L.I.S.R., y no para aquellos que de acuerdo con lo establecido en las fracciones II a la VI del mismo artículo, sean asimilables a ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado para efectos de cumplir con la obligación de pagar el I.S.R. a los cuales no les aplica el crédito al salario anual, no obstante que en el segundo párrafo del artículo 116 se establece también la obligación para los empleadores de calcular el impuesto anual respecto de este tipo de contribuyentes.

4.5- Cálculo del impuesto por separación

4.5.1- Indemnización por separación gravada superior al último sueldo mensual ordinario

Las personas que reciben ingresos por primas de antigüedad, retiro o indemnizaciones u otros pagos por separación, deben calcular el impuesto a retener conforme a lo estipulado en el artículo 112 de la ley en mención:

Indemnización al 30 de septiembre: \$ 6,000.00

Ultimo sueldo mensual: \$ 3,000.00

- a) Impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario.

Sueldo mensual gravable: \$ 3,000.00	
Impuesto tarifa 113	439.20
Cuota fija	13.17
10%	<u>256.08</u>
I.S.R. determinado art. 113	269.25
Menos	
Subsidio art. 114	<u>134.68</u>
Impuesto antes de crédito al salario	134.57
Menos	
Crédito al salario art. 115	<u>360.00</u>
Menos	
CRÉDITO AL SALARIO A FAVOR	(225.04)

- b) Determinación de la tasa correspondiente al último sueldo mensual ordinario

Impuesto	\$ <u>0.00</u>	
Sueldo	\$ 3.000 00	= 0.00 x 100 = 0.00%

- c) Determinación del impuesto provisional a retener por indemnización.

Indemnización total \$ 6,000.00 x 0.00 % = \$ 0.00

d) Determinación de la retención por el mes de mayo.

Impuesto correspondiente al sueldo	\$ 0.00
Impuesto correspondiente a la indemnización	<u>\$ 0.00</u>
IMPUESTO TOTAL POR RETENER	\$ 0.00

Si seguimos la mecánica indicada por la Ley, se multiplica el total de la indemnización por la tasa correspondiente al último sueldo mensual ordinario, siendo que en nuestro concepto, desde el punto de vista técnico, debió tomarse para esa multiplicación únicamente la parte gravada de la indemnización.

4.5.2- Indemnización por separación gravada, superior al último sueldo mensual ordinario, cómo se calcula técnicamente

a) Determinación de la parte gravada por indemnización.

Antigüedad: 1 año 9 meses = años de servicio.

Salario mínimo: \$ 43.65

$90 \times 43.65 = \$ 3,928.50 \times 2 = \$ 7,857.00$

Indemnización total \$ 6,000.00

Menos

Parte exenta 7,857.00

INDEMNIZACIÓN GRAVADA \$(1,857.00)

b) Impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario.

Sueldo mensual: \$ 3,000.00

Impuesto tarifa art. 113 y 114 \$ 0.00

c) Determinación de la tasa correspondiente al último sueldo mensual ordinario.

d)

Impuesto \$0.00

Sueldo \$ 3,000.00 = $0.00 \times 100 = 0.00 \%$

e) Determinación del impuesto provisional a retener por indemnización

Indemnización gravada \$ 0.00 x 0.00 % = \$ 0.00

f) Determinación de la retención por el mes de septiembre

Impuesto correspondiente al sueldo	\$ 0.00
Impuesto correspondiente a la indemnización	<u>\$ 0.00</u>
IMPUESTO TOTAL POR RETENER	\$ 0.00

4.5.3- Indemnización por separación gravada, inferior al sueldo mensual ordinario

Seguimos con la mecánica del artículo 113 de L.I.S.R. presentando el siguiente ejemplo:

Un trabajador que tiene \$ 1.500.00 de sueldo mensual, con motivo de su separación, se le entrega con fecha 31 de mayo la cantidad de \$ 600.00 correspondientes a quince días de sueldo.

a) Determinación de la retención:

Sueldo	\$ 1,500.00
Impuesto del artículo 113	119.25
Menos	
Subsidio del artículo 114	<u>59.99</u>
Impuesto antes del crédito	59.26
Menos	
Crédito al salario	<u>306.35</u>
CREDITO AL SALARIO FAVOR	\$ (247.09)

b) Determinación de la retención por la cantidad entregada con motivo de la separación

Base gravable	\$ 600.00
Tarifa arto 113	29.25
Más	
Retención por el sueldo	<u>(247.09)</u>
CREDITO AL SALARIO	
A FAVOR	\$ (217.84)

4.5.4- Cálculo del impuesto anual por separación gravada superior al último sueldo mensual ordinario

Un trabajador que percibe \$ 1,500.00 de sueldo mensual, con una antigüedad de 1 año 9 meses, se le dio una indemnización el 30 de septiembre por la cantidad de \$6.000.00, el trabajador no obtuvo otros ingresos acumulables durante el año, más que \$ 13, 500.00, que corresponde al sueldo devengado del 1º de enero al 30 de septiembre

$$(9 \times \$ 1,500.00 = 13,500.00)$$

a) Determinación de la parte gravada de la indemnización:

Antigüedad: 1 año 9 meses = 2 años de servicio

Salario mínimo: \$ 42.15

$$90 \times 42.15 = \$ 3,793.50 \times 2 = \$ 7, 587.00$$

Indemnización total	\$ 6,000.00
- Parte exenta	<u>7,587.00</u>
= INDEMNIZACIÓN GRAVADA	\$(1,587.00)

b) Determinación del impuesto correspondiente

Otros ingresos acumulables	\$13,500.00
+ Ultimo sueldo mensual ordinario	<u>1,500.00</u>
= Total ingresos acumulables	\$15,000.00
- Deducciones art. 176 (estimados)=	<u>4,000.00</u>
BASE GRAVABLE	\$11,000.00

Impuesto del art. 116	\$ 739.24
- Crédito anual art.116	<u>4,228.14</u>
Resultado	\$ 3,488.90
Subsidio 69%	<u>255.00</u>
= IMPUESTO ANUAL	\$ 3,743.90

(No paga I.S.R.)

c) Determinación de la tasa correspondiente al total de ingresos

I.S.R. CAUSADO	\$ <u>0.00</u>
Base del impuesto	\$11,000.00 = \$0.00

d) Cálculo del impuesto anual de la indemnización

Indemnización		\$ 6,000.00
- Ultimo sueldo mensual ordinario		\$ 1,500.00
Parte exenta de la indemnización	<u>7,587</u>	<u>9,087.00</u>
= BASE DEL IMPUESTO		\$ (3,087.00)

Impuesto = base x tasa = (\$ 0.00 x 0.00) = 0.00

e) Cálculo del impuesto anual.

Impuesto de Ingresos acumulables (otros ingresos, más una parte de la indemnización)		\$ 0.00
+ Impuesto por indemnización		0.00
Impuesto sobre la renta anual		0.00
+ Pago provisional por indemnización	\$105.00	
= Pago provisional de los otros ingresos Acumulables (\$30.00 x 9)	<u>270.00</u>	<u>\$ 375.00</u>
= IMPUESTO A FAVOR		\$(375.00)

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

4.5.6- Cálculo del impuesto anual por separación gravada inferior al último sueldo mensual ordinario.

Cantidad entregada por separación		\$ 600.00
+ Otros ingresos acumulables		
(9 meses sueldo) x \$ 1,500.00		<u>\$ 13,500.00</u>
Total de ingresos acumulables		\$14,100.00
- Deduciones art. 176 (estimados)		<u>2,000.00</u>
= BASE GRAVABLE		\$12,100.00
Impuesto art. 177(incluye subsidio art. 178)		424.55
- Pago provisional por la cantidad entregada		
Por la separación	\$50.00	
Pago provisional de otros ingresos		
Acumulables (\$ 30.00 x 9)	<u>270.00</u>	<u>\$320.00</u>
IMPUESTO A CARGO		\$104.55

Nota: para efectos de cálculos anuales, se aplicaron las tablas correspondientes al ejercicio de 2002.

4.6- Determinación de la proporción del subsidio

4.6.1- Determinación del Subsidio Acreditable

A) Determinación del Subsidio total:

- Base gravable
- Limite inferior tabla del artículo 114
- =Excedente sobre el limite inferior
- x Tasa aplicable sobre el excedente del limite inferior según la tarifa del artículo 113
- = Impuesto marginal
- x % de subsidio sobre impuesto marginal
- = Subsidio total
- + Cuota fija de subsidio
- = Subsidio Total

B) Obtención de la proporción para determinar el subsidio acreditable (para todos los trabajadores)

Monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto.

Entre

Total de las erogaciones efectuadas en el mismo, por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados

Igual

Proporción para determinar el subsidio acreditable

C) Obtención del subsidio no acreditable

$$1 - (\text{Proporción para determinar el subsidio acreditable}) = (\text{Diferencia})$$

$$(\text{Diferencia}) \times (2) = (\text{doble de la diferencia})$$

$$(\text{Subsidio total}) \times (\text{Doble de la diferencia}) = (\text{Subsidio no acreditable})$$

D) Obtención del subsidio acreditable

Subsidio total

- Subsidio no acreditable

= **Subsidio acreditable**

EJEMPLO:

A) Determinación del subsidio total

Base gravable	\$25,000.00
- Límite inferior, art. 114	<u>\$18,388.93</u>
= Excedente sobre límite inferior	\$ 6,611.07
x Tasa aplicable al excedente, art. 113	<u>34 %</u>
= Impuesto marginal	\$ 2,247.76
x % Subsidio sobre impuesto marginal	<u>30 %</u>
= Subsidio sobre impuesto marginal	\$ 674.32
+ Cuota fija de subsidio	<u>\$ 2,008.22</u>
= Subsidio total según Art. 114	\$ 2,682.54

B) Obtención de la proporción para determinar el subsidio acreditable

$$\text{Proporción} = \frac{\text{Monto total de los pagos del ejercicio inmediato anterior}}{\text{Total de erogaciones efectuadas por serv. Personales}} = \frac{\$ 12,000.00}{15,000.00} = 0.80$$

$$\text{Total de erogaciones efectuadas por serv. Personales} \quad 15,000.00$$

Proporción para determinar el subsidio acreditable = 0.80

C) Obtención del subsidio no acreditable:

$$1 - (\text{Proporción para determinar el subsidio acreditable}) = (\text{Diferencia})$$

$$1 - (0.80) = 0.20$$

$$(\text{Diferencia}) \times (2) = (\text{doble de la diferencia})$$

$$(0.20) \times (2) = 0.40$$

$$(\text{Subsidio total}) \times (\text{Doble de la diferencia}) = (\text{Subsidio no acreditable})$$

$$2,687.65 \times 0.40 = 1,075.06$$

D) Obtención del subsidio acreditable:

Subsidio total para el trabajador 2,687.65

- Subsidio no acreditable 1,075.06

= **Subsidio acreditable para el trabajador 1,612.59**

Para efectos de determinar la proporción del subsidio, no se consideran las cuotas pagadas al I.M.S.S ni las aportaciones efectuadas por el patrón al I.N.F.O.N.A.V.I.T; I.S.S.S.T.E. y S.A.R. dentro del total de erogaciones relacionadas con la prestación de un servicio personal subordinado.

Nuestro ejemplo anterior está fundamentado en el artículo 114 de la L.I.S.R "Cálculo del I.S.R."

EJEMPLOS

Cálculo del impuesto quincenal:

Período 15 días

Sueldo diario: \$ 150.00

Sueldo quincenal: 2,250.00

Límite inferior: \$ 1,839.31

Excedente: 410.69

Impuesto marginal: $(17\% \times 410.69) = 69.82$

Cuota fija: \$ 168.75

Impuesto determinado: \$ 238.57

Sub. sobre impuesto marginal: $(\$ 69.82 \times 50\%) = 34.91$

Cuota fija sobre sub. Impuesto marginal: \$ 84.45

Subsidio total: $(\$ 84.45 + \$ 34.91) = 119.36$

Subsidio acreditable: $(\$ 119.36 \times 69\%) = 82.36$

Impuesto antes de crédito al salario: $(\$ 238.57 - \$ 82.36) = \$ 156.21$

Crédito al salario: \$ 141.90

Impuesto determinado: \$14.31

Impuesto determinado: \$ 14.31 x 24.33 quincenas

Impuesto anual retenido: \$ 348.16

4.7- Cálculo del impuesto anual:

Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando a los ingresos obtenidos conforme a los capítulos I, III, IV, VI, VIII Y IX del Título IV, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos capítulos, la base gravable determinada conforme a las secciones I ó II de este título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de Ley.

A la cantidad que se obtenga se le aplicará la tarifa correspondiente. (Artículo 177 de L.I.S.R)

Salario anual: $(\$ 150.00 \times 365 \text{ días}) = \$ 54,750.00$

(Las tablas utilizadas en este ejemplo son las aplicables para 2002)

Ingreso gravado: \$ 54,750.00
 Límite inferior: 44,235.73
 Excedente de Límite inferior \$10,514.27
 % Sobre excedente: 17% = \$1,783.43
 Cuota fija \$ 4,058.70
 Impuesto Determinado: \$ 5,846.13

Determinación de Subsidio Impuesto marginal x % de subsidio
 \$ 1,783.43 x 50% = \$ 893.72
 Cuota fija de Impuesto. M. = \$ 2,029.44 Total subsidio: \$ 2,923.16
 % Subsidio 69% = \$ 2,016.98

Impuesto antes CAS: \$ 5,846.13 - \$ 2,016.98
 Crédito al salario: \$ 3,413.16
 Impuesto Anual: \$ 415.99

**EJEMPLO DE DETERMINACION DE SUBSIDIO ACREDITABLE
 APLICABLE PARA 2003
 CONFORME AL EJERCICIO 2002**

CONCEPTO	IMPORTE	TOTAL
SUELDOS	2,834,578.99	
VACACIONES	85,657.48	
PRIMA VACACIONAL	29,591.14	
GRATIFICACION EXTRAORDINARIA	119,814.65	
AGUINALDOS	140,002.13	
HORAS EXTRAS	97,138.77	
PUNTUALIDAD	39,090.51	
HIGIENE Y DESEMPEÑO	13,276.42	
P.T.U. PAGADA	80,569.82	
TOTAL REMUNERACIONES		3,439,719.91
REMUNERACIONES EXENTAS		168,193.67
REMUNERACIONES GRAVADAS		3,271,526.24

CONCEPTO	IMPORTE	TOTAL
FONDO DE AHORRO	111,827.54	
AYUDA DE DESPENSA	255,041.16	
AYUDA DE HABITACIÓN	522,060.25	
AYUDA DE ÚTILES ESCOLARES	3,650.00	
AYUDA DE VESTIDO	59,349.19	
AYUDA DE TRANSPORTE	136,058.34	
AYUDA DE GASTOS DE DEFUNCIÓN	7,500.00	
EROGACIONES EFECTUADAS		1,095,486.48

TOTAL DE REMUNERACIONES	3,439,719.91
EROGACIONES EFECTUDAS	1,095,486.48
TOTAL DE EROGACIONES EFECTUADAS	4,535,206.39

PROPORCION

REMUNERACIONES PAGADAS	$\$ 3, 271,532.76$	=	0.7214
EROGACIONES EFECTUADAS	4, 535,206.39		
PORCIENTO DISMINUIBLE	$= 2 (1 - 0.72) = 56$		
SUBSIDIO ACREDITABLE	$= .100 - .56 = .44$		
PORCENTAJE DE SUBSIDIO PARA 2003	= 44 %		

4.8- Crédito al Salario

GENERALIDADES:

Esta ley tiene como objetivo mejorar la situación económica del trabajador mediante una reducción del impuesto sobre la renta a su cargo, otorgándole un crédito al salario a partir de octubre de 1993, el cual se aplicara en lugar del 10% al salario mínimo del D.F. que se venía restando al I.S.R. a cargo del trabajador hasta septiembre de 1993.

Si bien es cierto que este cambio entre el 10% de acreditamiento que existía hasta septiembre de 1993 y el crédito al salario a partir del mes de octubre de 1993, beneficia a los trabajadores de bajos ingresos al aplicárseles una tarifa preferencial, también es cierto que a los trabajadores con salario mensual superior a \$ 1,281.36 y las personas físicas, que reciban otros ingresos para 2002 ya no podrán aplicar un crédito general como lo establecía el artículo 141-B en lugar del acreditamiento del 10% del salario mínimo que se venía aplicando debido a que este artículo que contenía el crédito al salario general se eliminó.

De acuerdo al pacto para la estabilidad la competitividad y el empleo, se acuerda establecer una reducción del impuesto de los trabajadores este beneficio abarca a salarios que no excedan de cuatro salarios mínimos y será mayor el beneficio para trabajadores que reciban menores ingresos este beneficio deberá otorgarse a partir de octubre 1993, la diferencia que resulte a favor del trabajador los patrones deberán devolverla al trabajador en efectivo.

El subsidio a que se refieren los artículos 115 y 116 de la L.I.S.R., se le seguirá otorgando al trabajador. Las cantidades que devuelva el patrón a sus trabajadores con motivo de crédito fiscal al salario, podrán aplicarlas a las contribuciones que estén a su cargo o a retenciones efectuadas a terceros.

4.9- Crédito General para 2002

Con la reforma del año 2002 a la L.I.S.R. se elimina el crédito general, dejando con ello, una forma sencilla de calcular y deducirlo del I.S.R.

Conforme al artículo 110 de la L.I.S.R. se establece a quiénes se les aplica el crédito al salario como se describe a continuación:

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de la relación laboral, incluyendo la P.T.U., y las prestaciones percibidas como consecuencia de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto se asimilan a los ingresos por salarios, los siguientes:

- a) Remuneraciones y demás prestaciones obtenidas de funcionarios y trabajadores de la federación.
- b) Rendimiento y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción.
- c) Honorarios a miembros de consejo directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole.
- d) Honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario.
- e) Honorarios que perciban las personas físicas de las morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes.
- f) Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales por las actividades empresariales que realicen.

Cálculo Mensual

Según lo estipulado por el Artículo 115, la tarifa a utilizar es la siguiente:

PARA INGRESOS DE	HASTA INGRESOS DE	CRÉDITO AL SALARIO MENSUAL
0.01	1,566.14	360.35
1,566.15	2,306.05	360.19
2,306.06	2,349.06	360.19
2,349.07	3,074.67	360.00
3,074.68	3,132.24	347.74
3,132.25	3,351.52	338.61
3,351.53	3,936.39	338.61
3,936.40	4,176.34	313.62
4,176.35	4,723.70	287.62
4,723.71	5,511.00	260.85
5,511.01	6,298.27	224.47
6,298.28	6,535.93	192.66
6,535.94	EN ADELANTE	157.41

Cálculo Anual

Según lo estipulado en el Artículo 116, la tarifa a utilizar es la siguiente: (para el 2002)

PARA INGRESOS DE	HASTA INGRESOS DE	CRÉDITO AL SALARIO ANUAL
0.01	18,585.12	4,276.20
18,585.13	27,365.46	4,274.34
27,365.47	27,877.08	4274.34
27,877.09	36,486.54	4272.06
36,486.55	37,169.75	4,126.56
37,169.77	39,761.90	4,018.20
39,761.91	46,712.46	4,018.20
46,712.47	49,559.88	3,321.68
49,559.89	56,055.30	3,413.16
56,055.31	65,398.08	3,095.46
65,398.09	74,740.44	2,663.76
74,740.45	77,560.74	2,286.24
77,560.75	EN ADELANTE	1,867.98

DETERMINACIÓN DEL CÁLCULO MENSUAL DEL I.S.R. PARA 2003 INCLUYENDO EL CRÉDITO AL SALARIO

TABLA MENSUAL

Número de salarios mínimos	1	2	3	4	5	6
Salario mensual (43.65 x 30 d)	1,309.50	2,619.00	3,928.50	5,238.00	6,547.50	7,857.00
Menos						
Límite inferior Art. 113	429.45	429.45	3,644.95	3,644.95	6,405.66	7,446.30
Excedente	880.05	2,189.55	283.55	1593.05	141.84	4120.70
% del excedente	10.00	10.00	17.00	17.00	17.00	32.00
Impuesto marginal	88.00	218.95	48.20	270.82	24.11	131.24
Más						
Cuota fija	12.88	12.88	334.43	334.43	334.43	1,063.92
I.S.R. mensual	100.88	231.83	382.63	605.25	358.54	1,195.16
Menos						
Subsidio: límite inferior (cuota fija) Art. 114	6.44	6.44	167.22	167.22	401.85	531.96
% sobre impuesto marginal	44	109.48	24.10	135.41	12.06	65.62
Subsidio acreditable	50.44	115.92	191.32	302.63	413.91	597.58
I.S.R. a cargo	50.44	115.92	191.32	302.63	413.91	597.58
Menos						
Crédito al salario, Art. 115	352.35	352.01	306.66	255.06	153.92	153.92
I.S.R. a cargo	0.00	0.00	0.00	47.57	259.99	443.66
Retención acumulada mensual	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
I.S.R. a cargo	0.00	0.00	0.00	47.57	259.99	443.66
Crédito al salario a favor	301.91	236.09	115.34			

Como puede observarse, hasta tres salarios mínimos no se paga impuesto, el trabajador recibe su salario más el crédito al salario a favor. Se utilizarán las tablas del Art. 113, 114 y 115 de la L.I.S.R.

**DETERMINACIÓN DEL CÁLCULO MENSUAL DEL I.S.R. PARA 2003
INCLUYENDO EL CRÉDITO AL SALARIO**

TABLA ANUAL

Número de	1	2	3	4	5	6
Sueldo anual (42.15 x 365 d)	15,384.75	30,769.50	46,654.25	61,539.00	76,923.75	92,308.50
Menos						
Límite inferior Art. 177	5,153.23	5,153.23	43,739.23	43,739.23	76,867.81	89,355.49
Excedente	10,231.52	25,616.27	2,415.02	17,799.77	55.94	2,943.01
% del excedente	10.00	10.00	17.00	17.00	25.00	32.00
Impuesto marginal	1,023.15	2,561.62	410.55	3,025.96	13.98	944.46
Más						
Cuota fija	154.56	154.56	4,013.10	4,013.10	9,645.12	12,767.04
I.S.R. anual	1,177.71	2,716.18	4,423.65	7,039.06	9,659.10	13,712.00
Menos						
Subsidio: cuota fija, Art. 178	77.22	77.22	2,006.58	2,006.58	4,822.20	6,383.46
Más						
% sobre impuesto marginal	511.57	1,280.81	205.27	1,512.98	6.99	472.48
Subsidio acreditable	588.79	1,358.03	2,211.85	3,519.56	4,829.19	6,855.94
I.S.R. a cargo	588.92	1,358.15	2,211.80	3,519.50	4,829.91	6,856.06
Menos						
Crédito al salario anual Art. 116	4,228.14	4,224.12	3,973.02	3,060.72	1,847.04	1,847.04
I.S.R. a cargo	0.00	0.00	0.00	458.78	2,982.87	5,09.02
Crédito al salario a favor	6,639.22	2,265.97	1,761.22	0.00	0.00	0.000.00
I.S.R. a cargo	0.00	0.00	0.00	458.78	2,982.87	5,09.02
Menos						
Retención I.S.R. acumulado (mensual x 12 meses)	0.00	0.00	0.00	387.12	2,472.01	4,806.60
Crédito al salario pagado (mensual x 12 meses)	3,649.92	2,897.08	1,815.00	0.00	0.00	0.00
Crédito al salario a favor	10.70	21.11	53.78	0.00	0.00	0.00
I.S.R. a cargo	0.00	0.00	0.00	71.76	505.83	202.42

Recordemos que para el cálculo anual, las tablas se actualizan cada año.

Se actualizarán las tablas del Art. 177,178 y 116 de la L.I.S.R. aplicables para el año 2002.

CAPÍTULO V

CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

5.1- Del Impuesto Sobre Nóminas

5.1.1- Sujetos Obligados al pago del Impuesto Sobre Nóminas

A partir del 1o. de enero de 1995, quedan comprendidas dentro de este Código varias leyes que se encontraban dispersas en la legislación mexicana, dentro de las cuales estaba la Ley de Hacienda del Distrito Federal. El 31 de diciembre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación esta importante reforma.

Anteriormente las disposiciones del Impuesto Sobre Nóminas, se encontraban en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, formando ahora parte del Capítulo V del Código Financiero en los siguientes artículos:

PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO

ARTICULO 178. Se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre nóminas, las personas físicas y morales que, en el Distrito Federal, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue.

Para los efectos de este impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, las siguientes:

- I- Sueldos y salarios:
- II- Tiempo extraordinario de trabajo.
- III- Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos.
- IV- Compensaciones.
- V- Gratificaciones y aguinaldos.
- VI- Participación patronal al fondo de ahorros.
- VII- Primas de antigüedad.
- VIII- Indemnización por despido o terminación de la relación laboral.
- IX- Comisiones.
- X- Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o administración de sociedades y asociaciones.

COMENTARIOS

I. Para este año este artículo tiene una adición muy importante y es que, para el 2003, nos numera en 10 fracciones lo que se deben considerar como erogaciones destinadas para remunerar el trabajo del personal subordinado, sobre los cuales se deberá pagar el 2% del impuesto.

Ejemplo:

I. Sueldos	\$ 120,000.00
II.- Tiempo extraordinario de trabajo	11,000.00
III.- Premios, primas, bonos e incentivos	8,000.00
IV. Compensaciones	21,000.00
V. Gratificaciones y aguinaldos	4,900.00
VI. Participación patronal al fondo de ahorro	5,100.00
VII. Primas de antigüedad	7,000.00
VIII. Comisiones	13,000.00
IX. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o administración de Sociedades y Asociaciones	<u>18,000.00</u>
	\$ 208,000.00
Tasa del impuesto	2%
IMPUESTO A PAGAR	<u>\$ 4,160.00</u>

5.1.2- EN QUE EROGACIONES NO SE CAUSARÁ EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS:

ARTICULO 178-A. No se causará el impuesto sobre nóminas, por las erogaciones que se realicen por concepto de:

- I. Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo.
- II. Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro.
- III. Gastos funerarios.
- IV. Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro.
- V. Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los

Trabajadores y al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado destinadas al crédito para la vivienda de sus trabajadores.

VI. Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro del retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del sistema obligatorio y las que fueran aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones, establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva que voluntariamente establezca el patrón. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

VII. Gastos de representación y viáticos.

VIII. Alimentación, habitación y despensas onerosas.

IX. Intereses subsidiados en créditos al personal.

X. Primas por seguros obligatorios por disposición de Ley, en cuya vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a los trabajadores por parte de la aseguradora.

XI. Prestaciones de previsión social regulares y permanentes que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

XII. Las participaciones en las utilidades de la empresa.

a. Personas contratadas con discapacidad.

Para que los conceptos mencionados en este precepto, se excluyan como integrantes de la base del impuesto sobre nóminas, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso.

Comentario: Las reformas al artículo 178-A que trata de las erogaciones que no causaron el impuesto sobre la nómina, son en las fracciones V, VI, XI, XII, XIII Y XIV.

5.2- TASA DEL 2% DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS

ARTICULO 179. El impuesto sobre nóminas se determinará, aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

5.2.1- MOMENTO DE CAUSACION DEL IMPUESTO

ARTICULO 180. El impuesto sobre nóminas se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado y se pagará mediante declaración, en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse a más tardar el día Quince del mes siguiente.

Los contribuyentes del impuesto sobre nóminas, deberán formular declaraciones aun cuando no hubieren realizado erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, en el periodo de que se trate, hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.

Comentario: La reforma del artículo 180 es para indicarnos que se seguirán presentando las declaraciones mensuales el día 15 del mes siguiente, mientras no se presente el AVISO DE BAJA al padrón o la suspensión temporal.

CAPÍTULO VI

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO

6.1- Del Impuesto Sobre Nóminas

6.1.1- Sujetos Obligados al Pago del Impuesto Sobre Nóminas.

El pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal del Estado de México es de gran importancia para este estudio, entre otros aspectos, por la cercanía con el D.F. y porque resulta necesario con vistas a comparar los conceptos.

Cuadro Comparativo 2% Nóminas D.F. y Estado de México

Fracción		CONCEPTOS	D.F.	Edo.
D.F.	Edo. Méx.			Méx.
I	I	Sueldos	X	X
II	II	Tiempo extraordinario	X	X
III	III	Premios, primas, bonos, estímulos	X	X
IV	IV	Compensaciones	X	X
V	V	Gratificaciones v aguinaldos	X	X
VI	VI	Participación patronal al Fondo de Ahorro	X	X
VII	VII	Primas de antigüedad	X	X
	VIII	PTU		X
VIII	IX	Indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral	X	X
IX	X	Comisiones	X	X
X	XI	Pagos realizados a administradores	X	X
	XII	Servicio de comedor y comida, proporcionado a los trabajadores		X
	XIII	Vales de despensa		X
	XV	Servicio de transporte		X
	XV	Primas de seguros para gastos médicos o de vida		X

Como puede observarse, ambas entidades coinciden en los conceptos hasta la posición VII; para la posición VIII cambió, ya que para el D.F. no se toma la P.T.U. y para el Estado de México sí.

Sin embargo, para el Estado de México se agregan las fracciones de la XII a la XV, no deberían considerarse como remuneración al personal por su trabajo, ya que éstas se consideran como GASTOS DE PREVISION SOCIAL, que para la L.I.S.R. sólo se acumulan si rebasan los límites que marca la propia ley.

**6.2- TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DEL ESTADO
CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS
SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE
EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO
PERSONAL**

ARTICULO 56. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

También están obligados a retener y enterar este impuesto en términos del presente Código, las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con empresas cuyo domicilio esté ubicado fuera del territorio de esta entidad, para que le proporcionen los trabajadores, siempre que el servicio personal se preste en el territorio del Estado. En este caso deberán entregar a la persona física o moral que le proporcione los trabajadores, la constancia de retención correspondiente.

Para efectos de este impuesto se considerarán remuneraciones, las siguientes:

- I.- Sueldos y salarios.
- II.- Tiempo extraordinario de trabajo.
- III.- Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos.
- IV.- Compensaciones.
- V.- Gratificaciones y aguinaldo.
- VI. Participación patronal al fondo de ahorro.
- VII. Primas de antigüedad.
- VIII. Participación de los trabajadores en las utilidades.
- IX. Indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral.
- X. Comisiones.

- XI. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones.
- XII. Servicios de comedor y comida proporcionada a los trabajadores.
- XIII. Vales de despensa.
- XIV. Servicio de transporte.
- XV. Primas de seguros para gastos médicos o de vida.

Comentario:

El artículo 56 se adicionó con las fracciones XII, XIII, XIV Y XV, para indicar que estos conceptos, si son pagados por el patrón, deberán tomarse en cuenta para el cálculo del 2% sobre nóminas.

ARTICULO 57. El impuesto se determinará aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de los pagos efectuados por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

ARTICULO 58. Este impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal subordinado y se pagará mediante declaración en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél en que se causó el impuesto.

ARTICULO 59. No se pagará este impuesto, por las erogaciones que se realicen por concepto de las siguientes remuneraciones prestadas de manera general:

- I.- Derogada.
- II.-Derogada.
- III.-Becas educacionales y deportivas para los trabajadores.
- IV.- Derogada.
- V.- Indemnizaciones por riesgo o enfermedades profesionales.
- VI. Pensiones, jubilaciones y gastos funerales.
- VII. Pagos a trabajadores domésticos.
- VIII. Pagos a discapacitados.
- IX. Derogada.
- X. Contraprestaciones pagadas por:

A) El estado y los municipios, así como los organismos públicos descentralizados y fideicomisos estatales o municipales.

B) Derogado.

C) Las organizaciones y partidos políticos registrados conforme a las leyes de la materia.

D) Las instituciones de beneficencia reconocidas por el Estado.

E) Los sindicatos, cámaras empresariales y las instituciones que los agrupen.

F) Las microindustrias inscritas en el Padrón Nacional de la Microindustria, hasta por 6 trabajadores, que perciban el salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda.

G) Derogado.

H) Derogado.

I) Derogado.

XI. Pagos a administradores, comisarios, o miembros de los consejos de administración de sociedades o asociaciones de carácter civil o mercantil que no provengan de una relación laboral

Comentario: En el artículo 59 se derogaron las fracciones I, II, IV, IX, X-G-H-I, como conceptos por los que no se pagará el impuesto; asimismo, se adicionó la fracción XI.

CAPÍTULO VII

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

7.1- Participación de Utilidades

ARTÍCULO 117 (L.F.T.) Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Según la Resolución de la Cuarta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de diciembre de 1996. Resolviendo en el Punto 1, "Los trabajadores participarán en un DIEZ POR CIENTO de las utilidades de las empresas en las que presten sus servicios".

7.2- Porcentaje, Determinación

ARTÍCULO 118 (L.F.T.) Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales.

El porcentaje determinado por la Comisión Nacional fue de 10%.

7.3- Revisión del Porcentaje por la Comisión

ARTICULO 119 (L.F.T.) La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 587 y siguientes.

ARTICULO 587 (L.F.T.) Para la revisión del porcentaje, la Comisión se reunirá:

I.- Por convocatoria expedida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen; y

II.- A solicitud de los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores o de los patrones, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) La solicitud deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por los sindicatos, federaciones o confederaciones que representen el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, o por los patrones que tengan a su servicio dicho porcentaje de trabajadores.

b) La solicitud contendrá una exposición de las causas y fundamentos que la justifiquen e irá acompañada de los estudios y documentos correspondientes.

c) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los NOVENTA días siguientes, verificará el requisito de la mayoría.

d) Verificado dicho requisito, la misma Secretaría, dentro de los TREINTA días siguientes, convocará a los trabajadores y patrones por la elección de sus representantes.

7.4- Renta Gravable

ARTICULO 120 (L.F.T.) El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

7.5- Como se determina la Participación de los Trabajadores en las Utilidades

ARTICULO 14 (L.I.S.R.) Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se determinará conforme a lo siguiente:

7.6- Conceptos que se suman a los Ingresos Acumulables

I. A los ingresos acumulables del ejercicio en los términos de esta Ley, excluidos

los intereses y la ganancia inflacionaria a que se refiere el artículo 7-B de la misma Ley, se les sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:

a) Los ingresos por concepto de dividendos o utilidades en acciones, o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de la sociedad que los distribuyó.

b) Los intereses devengados a favor del contribuyente en el ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos de este inciso, no se considerará como interés la utilidad cambiaria.

c) Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en que las deudas o créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago de la deuda o el cobro del crédito.

d) La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes.

II. Al resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se le restarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:

a) El monto de las deducciones autorizadas por esta Ley, excepto la prevista en la fracción IX del artículo 22 de la misma, las correspondientes a las inversiones, los intereses y la pérdida inflacionaria en los términos del artículo 7-B de la propia Ley.

b) La cantidad que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, los por cientos que para cada bien de que se trata determine el contribuyente, los que no podrán ser mayores a los señalados en los artículos 43, 44 ó 45 de esta Ley. En el caso de enajenación de los bienes de activo fijo o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte del monto original aún no deducida conforme a este inciso.

c) El valor nominal de los dividendos o utilidades que se reembolsen, siempre que

los hubiera recibido el contribuyente en ejercicios anteriores mediante la entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuyó o que los hubiera reinvertido dentro de los 30 días siguientes a su distribución, en la suscripción o pago de aumento de capital en dicha sociedad.

d) Los intereses devengados a cargo del contribuyente en el ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos de este inciso, no se considerará como interés la pérdida cambiaria.

e) Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la pérdida.

La pérdida no podrá deducirse en los términos del párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.

En los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o se cobre el crédito.

**CONCILIACIÓN ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y EL
RESULTADO FISCAL**

EJERCICIO

CONCEPTO	REF. IMPORTE
UTILIDAD (PÉRDIDA) CONTABLE	(439,414.00)
Más:	
PARTIDAS QUE SE ACUMULAN	
I.S.R. y P.T.U.	188,966.00
Costo de ventas	12,056,551.00
Depreciación histórica	106,655.00
Gastos sin requisitos fiscales	63,705.00
Intereses devengados	1,472.00
Ganancia inflacionaria	285,733.00
Interés acumulable	0.00
Ganancia en venta activo fijo contable	12,792.00
Ganancia en venta de terrenos	0.00
Descuento sobre ventas	0.00
Anticipo de clientes	7,237.00
Pérdida cambiaria	68,449.00
Menos:	
PARTIDAS QUE SE DEDUCEN	
Ganancia cambiaria	13,909.00
Utilidad en venta de activo fijo fiscal	22,020.00
Utilidad en venta de terrenos	0.00
Intereses ganados	1,845.00
Pérdida inflacionaria	443,711.00
Compras	11,307,900.00
Depreciación fiscal	172,016.00
Participación de utilidades	0.00
Interés deducible	2,358.00
Descuento sobre ventas	0.00
Utilidades (pérdida) fiscal	388,387.00
Menos:	
Pérdida fiscal ejercicios anteriores	0.00
Resultado fiscal	388,387.00
Tasa	35%
Impuesto causado	135,935.00
Menos:	
Pagos provisionales y ajuste	20,500.00
I.S.R. a cargo (favor)	115,435.00

DETERMINACIÓN DE LA BASE PARA EL CÁLCULO DE LA P.T.U.

EJERCICIO

CONCEPTO	REF. IMPORTE
Art. 14	
Frac. I	
L.I.S.R.	
Total de ingresos acumulables	16' 445,220.00
- Interés acumulable	0.00
- Ganancia inflacionaria	285,733.00
+ Ingresos por dividendos o utilidades	0.00
a) + Intereses devengados a favor	1,845.00
c) + Utilidad cambiaria	13,909.00
d) + Costo fiscal por venta de activo fijo	22,020.00
= Total de ingresos afectos al pago de P.T.U.	16'197,261.00
Frac. II	
a) - Deducciones autorizadas	(16'056,833.00)
a) + Deducción por inversiones fiscales	172,016.00
a) + Interés deducible	2,358.00
a) + Pérdida inflacionaria	443,711.00
b) - Deducción por inversiones contables	106,655.00
c) - Valor nominal de dividendos reembolsados	0.00
d) - Intereses devengados a cargo	1,472.00
e) - Pérdida cambiaria	68,449.00
f) - Costo contable venta de activo fijo	12,792.00
= Deducciones para determinar la base para la P.T.U.	(15'628,116.00)
Base gravable para P.T.U.	569,145.00
x Tasa	10%
= P.T.U. del ejercicio	56,915.00
+ P.T.U. ejercicio anterior pendiente de repartir	0.00
= P.T.U. por pagar	56,915.00

INTEGRACIÓN DE INGRESOS CONTABLES Y FISCALES
EJERCICIO

CONCEPTO	INGRESOS			
	Contables	Fiscales	No Contables	No Fiscales
Ingresos totales prop. activ.	X	X		
- Dev. desc tos., bonificaciones s/ventas = Ingresos netos prop. Activ.	X	X		
+ Intereses dev. a favor	X			X
+ Utilidad cambiaria	X			X
+ Ganancia en enajenación de acciones		X	X	
+ Utilidad contable vta. activo fijo	X		X	
+ Otros ingresos	X	X		
+ Ganancia inflacionaria		X	X	
+ Intereses acumulables		X	X	
Utilidad fiscal vta. activo fijo		X	X	
Total de ingresos				

Conciliación entre ingresos contables y fiscales

Total de ingresos contables
(Ingresos contables no fiscales)
Ingresos fiscales no contables
Igual a ingresos acumulables

INTEGRACION DE DEDUCCIONES CONTABLES Y FISCALES			
CONCEPTO	DEDUCCIONES		
	Contables	Fiscales- No contables	No fiscales
Sueldos	X	X	
Horas extras	X	X	
Vacaciones	X	X	
Prima vacacional	X	X	
Aguinaldo	X	X	
Gratificaciones	X	X	
Compensaciones	X	X	
IMSS	X	X	
5% Infonavit	X	X	
2% SAR	X	X	
2% sobre nóminas	X	X	
Honorarios	X	X	
Arrendamiento	X	X	
Mantenimiento y conservación	X	X	
Papelera y arts. de oficina	X	X	
Luz, teléfono y fax	X	X	
Diversos	X	X	
Fletes y acarreos	X	X	
Capacitación y cursos	X	X	
Mantenimiento de equipo	X	X	
Impuestos y derechos	X	X	
Aseo y limpieza	X	X	
Honorarios a consejeros	X	X	
Comisiones a trabajadores	X	X	
Gasolina y lubricantes	X	X	
Cuotas y suscripciones	X	X	
Publicidad	X	X	
Gastos de viaje	X	X	
Mensajería, correo, telégrafo	X	X	
Predial y agua	X	X	
Material didáctico	X	X	
Seguros y fianzas	X	X	
Previsión social	X	X	
Asistencia técnica	X	X	
Donativos	X	X	
No deducibles	X		X
Depreciaciones	X	X	
Amortizaciones	X	X	
Pérdida contable, venta de activo fijo	X		X
Intereses devengados a cargo	X		X
Comisiones a trabajadores	X	X	
Pérdida cambiaria	X		X
Costo de ventas	X		X
ISR	X		X
PTU	X		X
Compras	X	X	
Pérdida inflacionaria		X	X
Interés deducible		X	X
Depreciación fiscal		X	X
Deducción inmediata (desapareció a partir de 1999)		X	X
Descuento sobre ventas	X	X	
Pérdida fiscal vta. activo fijo		X	X

Conciliación entre deducciones contables v fiscales
Total deducciones contables
(Deducciones contables no fiscales)
Deducciones fiscales no contables
Deducciones autorizadas

7.7- Derecho de los Trabajadores

ARTICULO 121 (L.F.T.) El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I. El patrón, dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos.

II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue conveniente.

III. La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores.

IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma, independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducir puede observarse en este artículo se dan reglas para proporcionar a los trabajadores la documentación necesaria para el análisis de la determinación de la P.T.U.

7.8- Fecha de Pago

ARTICULO 122 (L.F.T.) El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.

De la redacción de este artículo se debe observar detenidamente lo siguiente:

1. La fecha de pago de la P.T.U., deberá hacerse dentro de los siguientes 60 días de la FECHA DE PAGO del impuesto anual. Deberá observarse que dice fecha en que deba pagar el I.S.R., es importante porque si no se paga en la fecha máxima fijada por la Ley del I.S.R., deberá pagarse la P.T.U., de lo contrario se harán acreedores a las sanciones impuestas por las autoridades.
2. Si por las facultades de la S.H.C.P. en revisiones a los contribuyentes o por Dictamen de Contador Público en la que se determine diferencias a pagar de P.T.U., éstas deberán cubrirse a la brevedad posible.
3. Como se observa en el último párrafo de este artículo, las sumas no reclamadas en el año en que son exigibles, éstas se acumularán en el año siguiente.

7.9- Salario Base para la Participación

ARTICULO 124 (L.F.T.) Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.

CONCEPTOS	INTEGRACION	
	Sí	No
1. Cuota diaria (1)	X	
2. Tiempo extraordinario (2)		X
3. Gratificaciones (2)		X
4. Prestaciones (2)		X
5. Otras percepciones (2)		X
Nota 1: Este salario deberá comprobarse con el contrato celebrado con el trabajador o con los cambios de salario		
Nota 2: Estas partidas no integran según se observa en el primer párrafo de este artículo		

En los casos de salario por unidad de obra y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

SALARIO VARIABLE O MIXTO

CONCEPTOS	INTEGRACION	
	Sí	No
1. Cuota diaria (1)	X	
2. Comisiones (1)	X	
3. Tiempo extraordinario (2)		X
4. Prestaciones (2)		X
5. Otras prestaciones (2)		X
Nota 1: Comprobarse con el contrato de trabajo o con los cambios.		
Nota 2: Partidas según el segundo párrafo de este artículo.		

7.10- Participación, Normas

ARTICULO 127 (L.F.T.) Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes:

I. Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto, que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. A este fin, el patrón pondrá a disposición de la Comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga.

II. Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el inspector del Trabajo.

III. Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzgue convenientes,

dentro de un término de quince días.

IV. Si se formulan objeciones, serán resueltas por la misma comisión a que se refiere la fracción I, dentro de un término de quince días.

7.11- Exento de Participación de Utilidades

ARTICULO 126 (L.F.T.) Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:

I. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento.

II. Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas.

III. Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el periodo de exploración.

IV. Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.

V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia.

VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio. La Resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.

Es muy importante observar este artículo con el fin de que se verifique si se está o no obligado a repartir utilidades a sus trabajadores.

Según la fracción VI las empresas a que se refiere este artículo son a las que se refiere la resolución emitida por la S.T.P.S. el día 19 de diciembre de 1996 y que dice: "Empresas que hayan declarado ingresos que no sean superiores a \$ 300,000.00, para efectos del I.S.R."

7.12- Empresas y Personas No Obligadas al Reparto

ARTICULO 127 (L.F.T.) El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:

I. Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades.

Es sumamente importante distinguir a estas personas ya que un error los eximirá de participar en las utilidades de las empresas.

II. Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponde al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte porciento, como salario máximo.

La interpretación que puede darse a esta fracción se ejemplifica de la siguiente manera:

Trabajador sindical izado con el salario más alto es por \$ 10,000.00 Y el trabajador de confianza gana \$ 15,000.00, solamente al salario de \$ 10,000.00 se le agregará el 20% lo que nos daría un salario de \$12,000.00 base para el reparto para el trabajador de confianza.

III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario.

Las sociedades civiles y asociaciones civiles, arrendamiento, cobranza de créditos y los intereses, cámaras empresariales, sindicatos, instituciones educativas o de beneficencia o de asistencia social y otras, el pago de la P.T.U. no excederá de un MES de salario para cada trabajador.

IV. Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el período de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo.

Estos trabajadores también tendrán que considerarse como **TRABAJADORES**

ACTIVOS con derecho al reparto de utilidades.

V. En la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la Comisión a que se refiere el artículo 125 adoptará las medidas que juzgue conveniente para su citación.

En caso de las empresas dedicadas a la CONSTRUCCION, será a Comisión la que determine las bases para indicar qué trabajadores tienen derecho a la participación de las utilidades, por lo que se sugiere estar informado en la Cámara a que correspondan de estas resoluciones.

VI. Los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades.

VII. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos.

En el caso de los trabajadores eventuales para poder participar en el reparto de las utilidades, tendrán que cumplir con la condición de haber trabajado cuando menos 60 días en el año

COMPENSACIONES

ARTICULO 128 (L.F.T.) No se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia.

7.13- Participación e Indemnizaciones

ARTICULO 129 (L.F.T.) La participación en las utilidades a que se refiere este capítulo no se computará como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores.

Como puede observarse en este artículo la Leyes muy clara al indicar que la P.T.U., no es parte integrante del salario, por lo que no deberá considerarse en el caso de INDEMNIZACIONES.

7.14- Protección al Trabajador

ARTICULO 130 (L.F.T.) Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 98 y siguientes.

7.14.1- Normas Protectoras y Privilegios del Salario

Art. 98 Disposición libre del salario.

Art. 99 El derecho al salario es irrenunciable.

Art. 100 El salario se pagará directamente al trabajador.

Art. 101 El salario deberá pagarse en Moneda de Curso Legal.

Art. 102 Las prestaciones en ESPECIE deberán ser apropiadas.

Art. 103 La creación de tiendas y almacenes podrán crearse por convenio entre las partes.

Art. 103 Bis El Ejecutivo Federal reglamentará la forma y términos de establecer el FONDO DE FOMENTO Y GARANTIA para el consumo de los Trabajadores.

Art. 104 Es nula la sesión de los SALARIOS.

Art. 105 El salario no será objeto de compensación alguna.

Art. 106 La obligación del PATRON de pagar los salarios no se SUSPENDE.

Art. 107 Está prohibida la imposición de MULTAS.

Art. 108 El salario se pagará en el lugar en que el TRABAJADOR preste sus servicios.

Art. 109 El pago deberá efectuarse en día laborable.

Art. 110 Los descuentos a los SALARIOS están prohibidos, salvo en los siguientes casos:

I. Deudas por anticipos de Salarios.

II. Pago de renta por un 15% del SALARIO.

III. Pago de abonos por préstamos del I.N.F.O.N.A.V.I.T.

IV. Para constitución y fomento de sociedades COOPERATIVAS y de CAJAS DE AHORRO.

V. Pago de PENSIONES a favor de su esposa e hijos.

VI. Pago de cuotas SINDICALES.

VII. Pago para cubrir Créditos Garantizados por el F.O.N.A.C.O.T.

Art. 111 Deudas contraídas con el patrón no causarán INTERESES.

Art. 112 Los salarios no podrán ser embargados.

Art. 113 Los salarios devengados en el último año, serán preferentes sobre cualquier CREDITO.

Art. 114 Los trabajadores no necesitan entrar a concurso quiebra, suspensión de pagos o sucesión.

Art. 115 Los BENEFICIARIOS del trabajador FALLECIDO, tendrán derecho de percibir las prestaciones e INDEMNIZACIONES, pendientes de cubrir.

Art. 116 Queda prohibido en los centros de trabajo expender bebidas embriagantes.

7.15- Intervención de los Trabajadores Limitada

ARTICULO 131 (L.F.T.) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

Datos:

Renta gravable	\$ 500,000.00
Porcentaje de P.T.U.	\$ 50,000.00
Utilidades no repartidas (ejercicio anterior)	\$ 10,000.00
Número de trabajadores	<u>12</u>
Total a repartir	\$ 60,000.00

Paso 1

Base para el reparto

El artículo 123 nos dice el procedimiento para hacer el reparto:

La primera parte será el 50% de la P.T.U. a repartir, tomando como base los DIAS trabajados por cada trabajador.

La segunda parte será el otro 50% de la P.T.U. a repartir, tomando como base los SALARIOS devengados por cada trabajador por sus servicios prestados en el año.

Paso 2

Procedimiento para el cálculo

$$\frac{60,000.00}{2} = \$ 30,000.00$$

2

Quedando: 50% para los días trabajados	\$ 30,000.00
50% para los salarios percibidos	\$ 30,000.00

Paso 3

Elaboración de la tabla para el reparto

EJEMPLO DE BASE A TOMAR PARA EL REPARTO DE UTILIDADES

Cuadro de Reparto de Trabajadores Empresa: P.T.U., S.A. de C.V. Año: 2003

Trabajador	Días Trabajados	Salario Diario	Salario Anual x 365	Factor (1)	Participación por días trabajados	Factor (2)	Participación por Salario	Total
1	340	40	13,600	7.146	2,429.64	0.174	2,366.40	4,796.04
2	365	42	15,330	7.146	2,608.29	0.174	2,667.42	5,275.71
3	365	38	13,870	7.146	2,608.29	0.174	2,413.38	5,021.67
4	350	37.9	13,265	7.146	2,501.10	0.174	2,308.11	4,809.21
5	365	53	19,345	7.146	2,608.29	0.174	3,366.03	5,974.32
6	330	42	13,860	7.146	2,358.18	0.174	2,411.64	4,769.82
7	365	38	13,870	7.146	2,608.29	0.174	2,413.38	5,021.67
8	358	45	16,110	7.146	2,558.26	0.174	2,803.14	5,361.40
9	310	42	13,020	7.146	2,215.26	0.174	2,265.48	4,480.74
10	365	37.9	13,833.5	7.146	2,608.29	0.174	2,407.02	5,015.31
11	365	37.9	13,833.5	7.146	2,608.29	0.174	2,407.02	5,015.31
12	320	39	12,480	7.146	2,286.72	0.174	2,171.52	4,458.24
Totales	4,198		172,417		30,000.00		30,000.00	60,000.00

$$(1) \text{ Factor de días} = \frac{50\% \text{ P.T.U. de días trabajados}}{\text{Total de días trabajados}} = \frac{30,000}{4,198} = 7.146$$

$$(2) \text{ Factor de sueldos} = \frac{50\% \text{ P.T.U. de sueldos percibidos}}{\text{Total de salario}} = \frac{30,000}{172,417} = 0.174$$

Para este efecto deberá tomarse en cuenta la reunión celebrada por las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Congreso del Trabajo y el Gobierno del Distrito Federal, para emitir CRITERIOS para conocer UN PROYECTO DE REPARTO DE LA P.T.U.

CASO PRÁCTICO

1. PLANTEAMIENTO:

Para concluir mi estudio de sueldos y salarios, aplicaré ejemplos para ver en forma objetiva el cálculo mensual y anual de los trabajadores, considerando las siguientes situaciones: la empresa cuenta con las prestaciones de ley, a excepción del aguinaldo que maneja 18 días, el porcentaje de prima vacacional se aplica a razón del 35%.

- La proporción de subsidio es del 80%, obtenida con datos del año anterior.
- Se utilizarán las tablas vigentes para 2003 y 2002 para el cálculo anual
- Para la aplicación del cálculo anual del I.S.R. se presentan los siguientes datos:

ACUMULADO PARA 2002

NOMBRE	SUELDO ANUAL	AGUIN.	VAC.	P.V.	T.E.	P.T.U. 2001
García Zamora, M.	32,393.72	1,610.64	1,08.21	362.83	4,081.64	1,992.00
Morera Sánchez, D.	21,264.60	1,098.00	610.00	213.50	808.25	1,648.00
Martínez Puerto, A.	49,164.03	2,694.94	2,041.62	714.57	8,527.42	2,486.00
Vázquez Anaya, M.	22,486.12	1,169.46	779.64	272.87	0.00	1,621.00
Alvarez Balado, C.	320,039.50	16,532.28	12,858.44	4,500.45	0.00	0.00

DATOS APLICABLES PARA EL 2003

NOMBRE	SUELDO MENSUAL
García Zamora, Y.	2,505.44
Morera Sánchez, D.	1,708.00
Martínez Puerto, A.	4,083.24
Vázquez Anaya, M.	1,819.16
Alvarez Balado, C.	25,716.88

El tiempo extra se paga de acuerdo a lo que establece la L.F.T. y la L.I.S.R., es decir, solo se grava el 50% siempre y cuando las horas extras fueran máximo 3 horas diarias, tres veces por semana y no rebasen más de 9 horas, además de que la exención no exceda de 5 salarios mínimos por cada semana.

TABLAS Y TARIFAS MENSUALES DE SUELDOS Y SALARIOS
APLICABLES PARA EL 2003
ARTÍCULO 113 (IMPUESTO)

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	423.15	0.00	3.00
423.16	3,591.60	12.69	10.00
3,591.61	6,311.92	329.53	17.00
6,311.93	7,337.33	792.00	25.00
7,337.34	8,784.78	1,048.35	32.00
8,784.79	17,717.65	1,511.53	33.01
17,717.66	51,652.14	4,459.38	34.00
51,652.15	154,956.41	15,997.09	35.00
154,956.42	206,608.57	52,153.60	37.50
206,608.5	en adelante	71,523.15	40.00

ARTÍCULO 114 (SUBSIDIO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO SOBRE EL IMPUESTO MARGINAL %
0.01	439.191	0.00	50.00
439.20	3,727.681	6.59	50.00
3,727.69	6,551.06	171.02	50.00
6,551.07	7,615.32	410.97	50.00
7,615.33	9,117.621	544.04	50.00
9,117.63	18,388.92	784.39	40.00
18,388.93	28,983.47	2,008.32	30.00
28,983.48	EN ADELANTE	3,020.86	0.00

ARTÍCULO 115 (CREDITO AL SALARIO)

Para ingresos de	Hasta ingresos de	Crédito al salario anual
\$	\$	\$
0.01	1,566.14	360.35
1,566.15	2,306.05	360.19
2,306.06	2,349.16	360.19
2,346.17	3,074.67	360.00
3,074.68	3,132.24	347.74
3,132.25	3,351.52	338.61
3,351.53	3,936.39	338.61
3,936.40	4,176.34	313.62
4,176.35	4,723.70	287.62
4,723.71	5,511.00	260.85
5,511.01	6,298.27	224.47
6,298.28	6,535.93	192.66
6,535.94	en adelante	157.41

TABLAS Y TARIFAS ANUALES DE SUELDOS Y SALARIOS APLICABLES PARA EL

2002

ARTÍCULO 177 (IMPUESTO)

Limite Inferior	Limite Superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse Sobre el excedente Del limite inferior.
\$	\$	\$	%
0.01	5,153.22	0.00	3.00
5,153.23	43,739.22	154.56	10.00
43,739.23	76,867.80	4,013.10	17.00
76,867.81	89,355.48	9,645.12	25.00
89,355.49	106,982.82	12,767.04	32.00
106,982.83	215,769.06	18,407.70	33.00
215,769.07	En adelante	54,307.20	34.00

ARTICULO 178 (SUBSIDIO)

Limite Inferior	Limite Superior	Cuota fija	Por ciento sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	5,153.22	0.00	50.00
5,153.23	43,739.22	77.22	50.00
43,739.23	76,867.80	2,006.58	50.00
76,867.81	89,355.48	4,822.20	50.00
89,355.49	106,982.82	6,383.46	50.00
106,982.83	215,769.06	9,203.70	40.00
215,769.07	340,081.74	23,563.74	30.00
340,081.71	En adelante	36,243.54	0.00

ARTICULO 116 (CREDITO AL SALARIO)

PARA INGRESOS DE	HASTA INGRESOS DE	CRÉDITO AL SALARIO ANUAL
0.01	18,585.12	4,276.20
18,585.13	27,365.46	4,274.34
27,365.47	27,877.08	4,274.34
27,877.09	36,486.54	4,272.06
36,486.55	37,169.75	4,126.56
37,169.77	39,761.90	4,018.20
39,761.91	46,712.46	4,018.20
46,712.47	49,559.88	3,321.68
49,559.89	56,055.30	3,413.16
56,055.31	65,398.08	3,095.46
65,398.09	74,740.44	2,663.76
74,740.45	77,560.74	2,286.24
77,560.75	EN ADELANTE	1,867.98

2. SOLUCIÓN

Al realizar el cálculo mensual conforme a la L.I.S.R. vigentes 2003, se obtienen dos resultados diferentes:

- 1- El I.S.R. por retener
- 2- El importe por devolver en efectivo por concepto de crédito al salario

Fundamento Legal:

Artículo 113, para determinar el impuesto
Artículo 114, para determinar el subsidio
Artículo 115, para determinar el crédito al salario.

Fórmulas para determinar el I.S.R. de sueldos:

1. Determinación del impuesto según la tarifa del Artículo 113 de la L.I.S.R.

Base gravable (Sueldo Mensual)

- Límite inferior de la tarifa
- = Excedente de límite inferior
- x Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
- = Impuesto marginal
- + Cuota fija
- = Impuesto según la tarifa

2. Determinación del Subsidio Acreditable según Artículo 114 de la L.I.S.R.

a) Subsidio Total:

- Base gravable
- Límite inferior de la tarifa
- = Excedente de límite inferior
- x Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior según la Tabla del Art. 113
- = Impuesto marginal
- x % de Subsidio marginal
- = Subsidio sobre el Impuesto marginal
- + Cuota fija
- = Subsidio Total

b) Subsidio Acreditable:

- Subsidio Total
- Subsidio No Acreditable
- = Subsidio Acreditable

3. Determinación del Crédito al Salario:

Base Gravable

Aplicación de la Tabla del Art. 115

= Crédito al Salario

4. Determinación del Impuesto a Retener:

Impuesto según la Tarifa del Art. 113

- Subsidio Acreditable

= Impuesto sobre sueldos y salarios antes del Crédito al Salario

- Crédito al Salario

= Impuesto sobre sueldos y salarios por retener (cuando el crédito asimilado a sueldos es menor)

Cálculo para determinar el I.S.R. mensual de sueldos:

García Zamora, Y.

Base Gravable	2,505.44
Límite Inferior	439.20
Excedente del límite inferior	2,066.24
% tasa aplicable sobre excedente del límite inferior	10 %
Impuesto Marginal	206.62
Cuota Fija	13.17
Impuesto Determinado	219.79
Subsidio Acreditable	87.92
Impuesto antes del Crédito al Salario	131.87
Crédito al Salario	360.00
I.S.R./Crédito al salario	(228.13)

Subsidio Acreditable

Impuesto Marginal	103.31
% Subsidio del impuesto marginal	50%
Subsidio sobre el impuesto marginal	103.31
Cuota fija	6.59
Subsidio Total	109.90
% Subsidio aplicable	0.80
Subsidio Acreditable	87.92

Moreira Sánchez, D.

Base Gravable	1,708.00
Limite Inferior	439.20
Excedente del limite inferior	1,268.80
% tasa aplicable sobre excedente del limite inferior	10%
Impuesto Marginal	126.88
Cuota Fija	13.17
Impuesto Determinado	140.05
Subsidio Acreditable	56.02
Impuesto antes del Crédito al Salario	84.03
Crédito al Salario	360.19
I.S.R./ Crédito al Salario	(276.16)

Subsidio Acreditable

Impuesto Marginal	126.88
% Subsidio del impuesto marginal	50%
Subsidio sobre el impuesto marginal	63.44
Cuota fija	6.59
Subsidio total	70.03
% Subsidio aplicable	0.80
Subsidio Acreditable	56.02

Martínez Puerto, A.

Base Gravable	4,083.24
Limite Inferior	3,727.69
Excedente del limite inferior	355.55
% tasa aplicable sobre excedente del limite inferior	17%
Impuesto Marginal	60.44
Cuota Fija	343.02
Impuesto Determinado	402.46
Subsidio Acreditable	160.99
Impuesto antes del Crédito al Salario	241.47
Crédito al Salario	313.62
I.S.R./ Crédito al salario	(72.15)

Subsidio Acreditable

Impuesto Marginal	60.44
% Subsidio del impuesto marginal	50%
Subsidio sobre el impuesto marginal	30.22
Cuota fija	171.02
Subsidio total	201.24
% Subsidio Aplicable	0.80
Subsidio Acreditable	160.99

Vázquez Anaya, M.

Base Gravable	1,1819.16
Límite Inferior	439.2
Excedente del límite inferior	1,379.96
% tasa aplicable sobre excedente del límite inferior	10%
Impuesto Marginal	138.00
Cuota Fija	13.17
Impuesto Determinado	151.17
Subsidio Acreditable	60.47
Impuesto antes del Crédito al Salario	90.70
Crédito al Salario	360.19
I.S.R./ Crédito al salario	(269.49)

Subsidio Acreditable

Impuesto Marginal	138.00
% Subsidio del impuesto marginal	50%
Subsidio sobre el impuesto marginal	69.00
Cuota fija	6.59
Subsidio total	75.59
% Subsidio Aplicable	0.80
Subsidio Acreditable	60.47

Alvarez Balado, C.

Base Gravable	25, 716.88
Límite Inferior	18.388.93
Excedente del límite inferior	7,327.95
% tasa aplicable sobre excedente del límite inferior	34%
Impuesto Marginal	2,491.50
Cuota Fija	4,628.3
Impuesto Determinado	7,119.83
Subsidio Acreditable	2,204.54
Impuesto antes del Crédito al Salario	4,915.30
Crédito al Salario	157.41
I.S.R./ Crédito al salario	4,757.89

Subsidio Acreditable

Impuesto Marginal	2,491.50
% Subsidio del impuesto marginal	30%
Subsidio sobre el impuesto marginal	745.45
Cuota fija	2,008.22
Subsidio total	2,755.67
% Subsidio Aplicable	0.80
Subsidio Acreditable	2,204.54

Cálculo Anual

La L.I.S.R. obliga a los patrones a calcular el impuesto anual a cada persona que les haya prestado servicios personales subordinados durante el año, con la finalidad de determinar si existe impuesto a cargo o a favor de cada uno de los trabajadores.

Esta obligación no aplica en los casos siguientes:

- Cuando los trabajadores hayan dejado de prestar servicios al patrón antes del 1ro. de diciembre del año de que se trate.
- Cuando los trabajadores haya obtenido ingresos anuales por sueldos que excedan de \$ 300,000.00
- Cuando el trabajador comunique al patrón por escrito que presentará declaración anual.

Nombre	Sueldo Anual	Agui.	Vac.	P.V.	T.E.	P.T.U.
García Zamora, Y.	32,393.72	1,610.64	1,008.21	362.87	4,081.64	1,992.00
Morera Sánchez, D.	21,264.60	1,098.00	610.00	213.50	808.25	1,648.00
Martínez Puerto, A	49,164.03	2,041.94	2,041.62	714.57	8,527.42	2,486.00
Vázquez Anaya, M.	22,486.12	1,169.46	779.64	272.87	0.00	1,621.00
Alvarez Balado, C.	320,039.50	16,532.28	12,858.44	4,500.45	0.00	0.00

Determinación de la Base gravable

Nombre	Total Percep.	Aguin Exento	P.V. Exento	P.T.U. Exento	Base Gravable
García Zamora, Y.	39,408.26	1,264.50	632.25	632.25	36,879.26
Morera Sánchez, D.	25,238.23	1,098.00	610.00	632.25	22,897.98
Martínez Puerto, A	61,364.09	1,264.50	632.25	632.25	58,835.87
Vázquez Anaya, M.	26,329.09	1,169.46	632.25	0.00	24,527.38
Alvarez Balado, C.	353,930.67	1,264.50	632.25	0.00	352,033.92

Recordemos que por ley, conforme al artículo 109 de la L.I.S.R. está exento, el Aguinaldo a razón de un equivalente a 30 días del S.M.G.V.D.F. de 2002, la P.T.U. y la Pirma Vacacional a razón de un equivalente a 15 días del S.M.G.V.D.F. correspondientes a 2002, por cada concepto, aplicables en este supuesto.

Cálculo Anual del I.S.R. (aplicación de tablas para 2002)**GARCIA ZAMORA, YADIRA**

Base Gravable	36,879.26
Límite Inferior	5,211.79
Excedente del límite inferior	31,667.47
% tasa aplicable sobre excedente del límite inferior	10%
Impuesto Marginal	3,166.75
Cuota Fija	156.30
Impuesto Determinado	3,323.05
Subsidio Acreditable	1,329.24
Impuesto antes del Crédito al Salario	1,993.80
Crédito al Salario	4,126.56
I.S.R./ Crédito al salario	(2,132.76)
C.A.S. PAGADO	(2,737.56)
DIFERENCIA A CARGO	604.80

Subsidio Acreditable

Impuesto Marginal	3,166.75
% Subsidio del impuesto marginal	50%
Subsidio sobre el impuesto marginal	1,583.37
Cuota fija	78,18
Subsidio Total	1,661.55
% Subsidio aplicable	0.80
Subsidio Acreditable	1,329.44

MORERA SÁNCHEZ, DAVID

Base Gravable	22,897.98
Límite Inferior	5,211.79
Excedente del límite inferior	17,686.19
% tasa aplicable sobre excedente del límite inferior	10%
Impuesto Marginal	1,768.82
Cuota Fija	156.30
Impuesto Determinado	1,924.92
Subsidio Acreditable	769.99
Impuesto antes del Crédito al Salario	1,154.93
Crédito al Salario	4,274.34
I.S.R./ Crédito al salario	(3,119.41)
C.A.S. PAGADO	(3,313.92)
DIFERENCIA A CARGO	194.51

Subsidio Acreditable

Impuesto Marginal	1,768.62
% Subsidio del impuesto marginal	50%
Subsidio sobre el impuesto marginal	884.31
Cuota fija	78.18
Subsidio Total	962.49
% Subsidio aplicable	0.80
Subsidio Acreditable	769.99

MARTINEZ PUERTO, ANTONIO

Base Gravable	58,835.87
Límite Inferior	44,235.73
Excedente del límite inferior	14,600.14
% tasa aplicable sobre excedente del límite inferior	17%
Impuesto Marginal	2,482.02
Cuota Fija	4,058.02
Impuesto Determinado	6,540.72
Subsidio Acreditable	2,616.36
Impuesto antes del Crédito al Salario	3,924.36
Crédito al Salario	3,095.46
I.S.R./ Crédito al salario	828.90
C.A.S. PAGADO	(865.80)
DIFERENCIA A CARGO	1,694.70

Subsidio Acreditable

Impuesto Marginal	2,482.02
% Subsidio del impuesto marginal	50%
Subsidio sobre el impuesto marginal	1,241.01
Cuota fija	2,029.45
Subsidio Total	3,270.45
% Subsidio aplicable	0.80
Subsidio Acreditable	2,616.36

VAZQUEZ ANAYA, MARIA

Base Gravable	24,527.38
Límite Inferior	5,211.79
Excedente del límite inferior	19,315.79
% tasa aplicable sobre excedente del límite inferior	10%
Impuesto Marginal	1,931.56
Cuota Fija	156.30
Impuesto Determinado	2,087.86
Subsidio Acreditable	835.17
Impuesto antes del Crédito al Salario	1,252.69
Crédito al Salario	4,274.34
I.S.R./ Crédito al salario	(3,021.65)
C.A.S. PAGADO	(3,233.88)
DIFERENCIA A CARGO	212.23

Subsidio Acreditable

Impuesto Marginal	2,087.66
% Subsidio del impuesto marginal	50%
Subsidio sobre el impuesto marginal	965.78
Cuota fija	78.18
Subsidio Total	1,043.96
% Subsidio aplicable	0.80
Subsidio Acreditable	835.17

CONCLUSIONES:

Con la presente Tesis, se logró presentar un estudio fiscal enfocado en los sueldos y salarios, que demostró que efectivamente, la complejidad del tema, exige la integración de múltiples conocimientos para acceder a su comprensión de forma clara y precisa.

Se analizó desde un enfoque global el tema de los sueldos y salarios, estudiando sus diversos aspectos; fue por tal motivo necesario integrar subtemas relacionados con sus orígenes, evolución histórica, fundamentos legales, que conjuntamente con las contribuciones fiscales a las que están sujetos los trabajadores y patrones, pudieran sustentar el análisis.

El primer capítulo se ocupó de los antecedentes y generalidades para acometer el estudio de los sueldos y salarios, integrando las normas jurídicas en materia fiscal y constitucional, así como las referencias en el Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el segundo capítulo, fue oportuno enfocarlo al estudio de la Ley Federal del Trabajo, clarificando definiciones como las de sueldos y salarios, las relaciones individuales de trabajo en todas las facetas que consideramos imprescindibles para demostrar nuestro objetivo de contribuir al esclarecimiento del tema tanto para trabajadores como para patrones y entidades. Por ello, fue necesario abundar en la rescisión de las relaciones de trabajo, las peculiaridades de las condiciones de trabajo caracterizando los diversos tipos de jornadas laborales, y la inclusión del tema de los salarios de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, los Derechos y Obligaciones tanto de Patrones como de Trabajadores. También se incluyeron en este Capítulo las disposiciones del Código Fiscal de la Federación consideradas de importancia para el desarrollo del tema

además del estudio de la causación de recargos y los aspectos relacionados con el concepto de Contribuciones.

El tercer capítulo abordó específicamente el Régimen Fiscal de Sueldos y Salarios a partir del estudio del Título IV, Capítulo I de la L.I.S.R., puntualizando en el tema de los ingresos gravables, no gravables y exentos.

Los capítulos IV y V se enfocaron al estudio del tratamiento fiscal de los Sueldos y Salarios, contemplando los subsidios, el crédito al salario y el cálculo del impuesto. Se conceptualizó con más claridad el tema del subsidio, que surgió en el año de 1992 después de la crisis de la devaluación; se estableció este subsidio en apoyo al ingreso del trabajador, disminuyendo el pago de su impuesto, tanto del trabajador como del patrón. El crédito al salario es un derecho del trabajador que estableció el Gobierno en favor de éste, con la finalidad de apoyar sus ingresos a consecuencia de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el impacto de la inflación. De este modo se contribuía a la disminución del impuesto otorgando un apoyo más a los trabajadores por parte del Estado.

Espero haber ofrecido con este estudio, una mayor claridad sobre el tema y que los objetivos propuestos se hayan cumplido mediante el desarrollo de la investigación, misma que me ha reportado, como futuro profesional, una visión más objetiva y completa de uno de los temas más significativos y complejos del régimen de sueldos y salarios a partir del análisis del Título IV, Capítulo Primero de la L.I.S.R., y su relación con otras Leyes contenidas en la Constitución de la República, en la Ley Federal del Trabajo y el Código Financiero, entre otras.

BIBLIOGRAFÍA

1. **Agenda Federal Civil.** Ediciones Fiscales, I.S.E.F., México, D.F., 2004.
2. Barrón Morales, Alejandro. **Estudio práctico del I.S.R. para personas físicas.** Edit. I.S.E.F., Décima Novena, México, D.F., 2004.
3. **Código Fiscal de la Federación.** Ediciones Fiscales, I.S.E.F., México, D.F., 2004.
4. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Edic. DELAM, Vigésima tercera edic., México, D.F., 2004.
5. Hernández Sampieri, Roberto y Carlos Hernández Callado. **Metodología de la Investigación.** Edit. Mc.Graw. Hill, México, D.F.
6. Iturriaga Bravo, Luis. **Estudio práctico del Régimen Fiscal de los sueldos y salarios.** Edit. I.S.E.F., Décima Novena, México, D.F., 2004.
7. **Ley del Impuesto al Valor Agregado.** Ediciones Fiscales, I.S.E.F., México, D.F., 2004.
8. **Ley del Impuesto sobre la Renta.** Ediciones Fiscales, I.S.E.F., México, D.F., 2004.
9. **Ley Federal del Trabajo.** Ediciones Fiscales, I.S.E.F., México, D.F., 2004.
10. **Reglamento del Código Fiscal de la Federación.** Ediciones Fiscales, I.S.E.F., México, D.F., 2004.
11. **Reglamento de la Ley del I.S.R.** Ediciones Fiscales, I.S.E.F., México, D.F., 2004.